



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

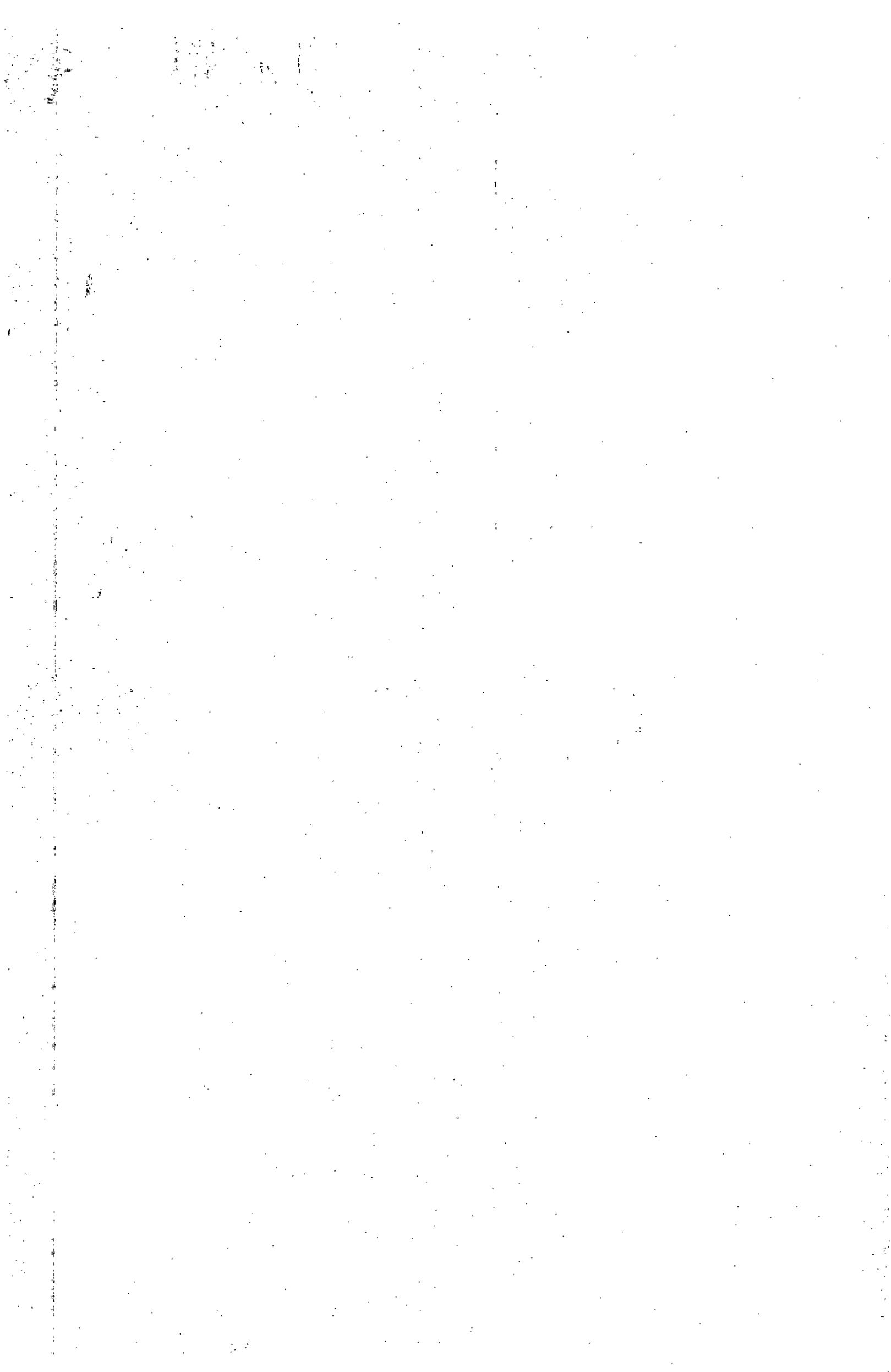
ESTADO No. 213

Fecha: 10/12/2019

Dias para estado: 1

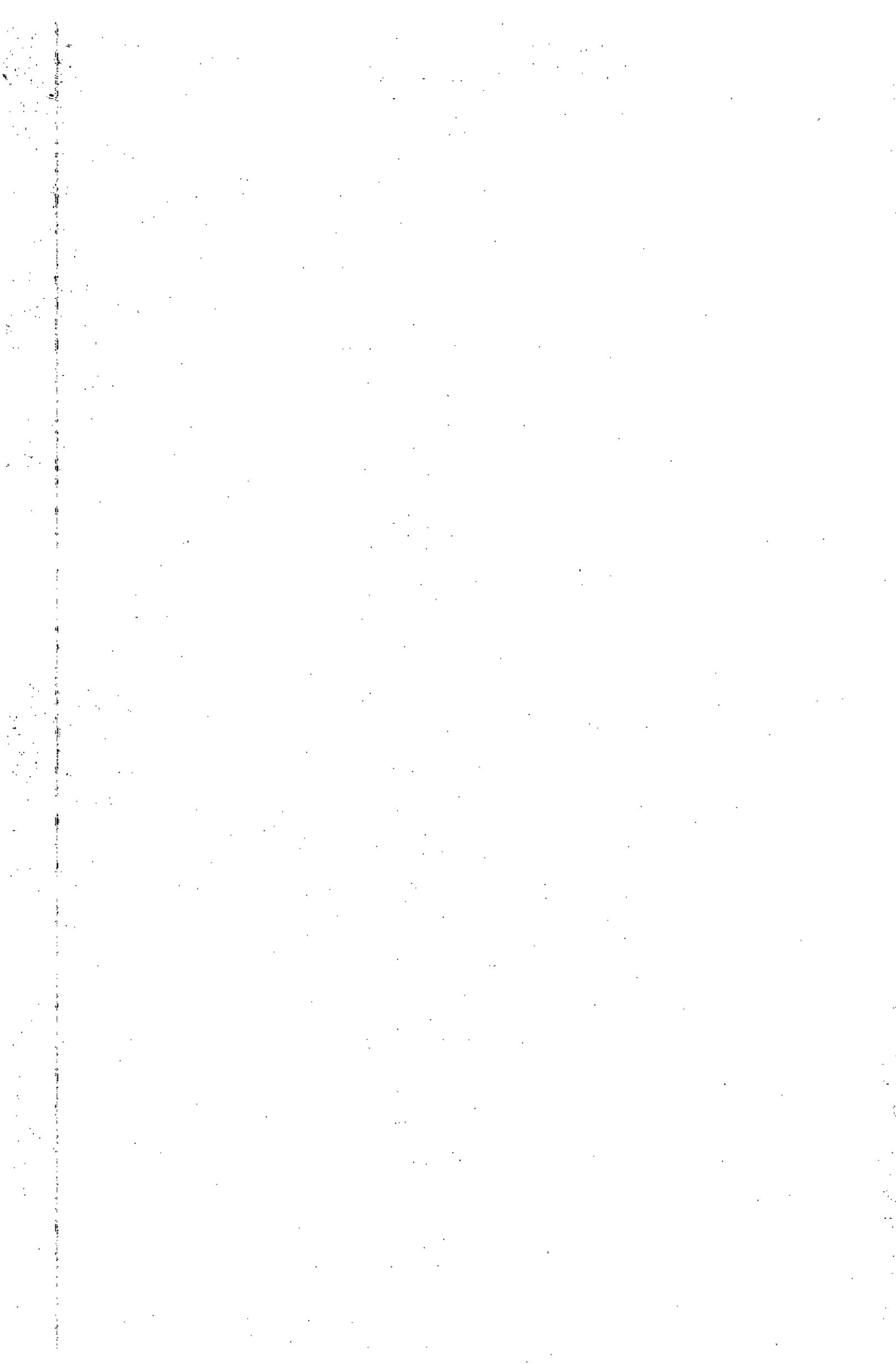
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 1989 13102 01	Ejecutivo Singular	BANCO GANADERO	JORGE ALFREDO CAMARGO MOJICA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO // LEVANTA MEDIDAS // ORDENA ARCHIVO DE PROCESO.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 1999 00353 04	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR BAUTISTA RIOS	ESTACION DE SERVICIO LA FLORIDA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO // ORDENA LEVANTAR MEDIDAS // ARCHIVO DE PROCESO.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2008 00143 01	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA S.A.	ELSIDA RAMIREZ SIERRA	Auto Ordena Entrega de Titulo	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2009 00255 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	LUIS ALEXANDER SANCHEZ ZULETA	Auto que Aprueba Costas // NIEGA SOLICITUD ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2011 00099 02	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CICUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00107 01	Ejecutivo Singular	PABLO SANTAMARIA GONZALEZ	DARIO TAMAYO	Auto de Tramite A SOLICITUD DE PARTE NO SE IMPARTE TRÁMITE A MEMORIAL.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00143 01	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA COMULTRASAN	JUAN MANUEL BLANDON ARCILLA	Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2012 00241 01	Ejecutivo Mixto	BERTHA BAUTISTA	CARLOS ALIRIO SUAREZ TORRES	Auto decreta medida cautelar AGREGA DESPACHO COMISORIO No. 11. SIN DILIGENCIAR // DECRETA SECUESTRO // SEÑALA FECHA PARA DILIGENCIA PARA EL DÍA 12/08/2020. A LAS 10:00 A.M.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00318 01	Ejecutivo Singular	NATHALIA ANDREA ALVAREZ NIÑO	TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A.	Auto Pone en Conocimiento LA CONSIGNACIÓN REPORTADA POR EL SECUESTRE ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



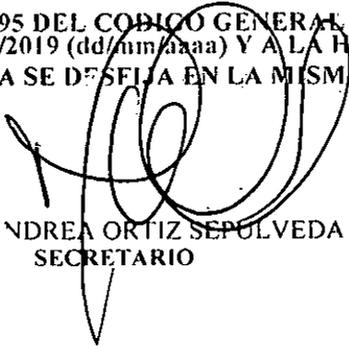
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 2014 00218 01	Ejecutivo Singular	CONSULTORIAS INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS SAS	MEDICLINICOS IPS SAS	Auto Ordena Entrega de Título	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2014 00227 01	Ejecutivo Singular	HERNANDO MEDINA SANCHEZ	CENTRO COMERCIAL LOS ANDES	Auto ordena certificación SOLICITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DE BUCARAMANGA.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 701 2015 00004 00	Ejecutivo Singular	TRANSMIFORD Y CIA LTDA	EDILSON ROMERO CHACON	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE TRÁMITE.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2015 00009 01	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	DANILO ORTIZ ANTOLINEZ	Auto Pone en Conocimiento LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00482 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAFAEL NAVAS ARIAS	MAURICIO GOMEZ OLIVEROS	Auto Ordena Entrega de Título	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00664 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	RAMON AMAYA PEREZ	Auto de Tramite ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO // SE TIENE COMO SUSTITUTO DE ANTERIOR TITULAR A REINTEGRAS S.A.S. // RATIFICA PERSONERÍA JURÍDICA.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2016 00161 01	Ejecutivo Singular	MERCEDES ARIAS JAIMES	JOSE FERNANDO MACIAS	Auto Ordena Entrega de Título	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2016 00364 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	ALONSO GALINDO GOMEZ	Auto de Tramite ORDENA REQUERIR A TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA PARA QUE RESPONDA OFICIO.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00034 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	GENTIL DURAN TRUJILLO	Auto de Tramite ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO // TIENE COMO SUSTITUTO DEL ANTERIOR TITULAR A REINTEGRA S.A. // RATIFICA PERSONERÍA JURÍDICA.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00055 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	BLOQUES Y ADOQUINES DE SANTANDER BAS S.A.S	Auto de Tramite NIEGA CESIÓN DE CRÉDITO.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00062 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A	CIRSTIAN PALACIOS CASTILLO	Auto de Tramite REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACLARE MEDIDAS CAUTELARE.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 012 2017 00093 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	DEOGRACIAS FORERO RODRIGUEZ	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS DEL DICTAMEN PERICIAL ALLEGADO.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00129 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAI ME ALBERTO CARDONA VALENCIA	JOSE MANUE HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago ORDENA ARCHIVO DE PROCESO.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00146 01	Ejecutivo Singular	SERGIO JULIAN APONTE ROJAS	LUIS FERNANDO ORTIZ ORTEGO	Auto agrega despacho comisorio No. 44. SIN DILIGENCIAR.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00251 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ACUARELA LTDA	CARLOS ARTURO MARIN LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL EL 22/11/2019 // ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A AUTO PROFERIDO EL 27/08/2019.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00290 01	Ejecutivo Singular	DAVID PIÑEROS NAVAS	LESLIE MARCELA HERRERA GONZALEZ	Auto Toma Nota de Remanente A FAVOR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00351 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00066 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIKTH EUTIMIO BECERRA PINTO	Auto de Tramite ORDENA CORREGIR OFICIOS.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00073 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	HERMAN ALFONSO ROA PEREIRA	Auto de Tramite EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD // DEJA SIN EFECTO AUTOS PROFERIDOS EL 29/10/2019 Y 26/11/2016 // REQUIERE A ASERVIVIENDA INMOBILIARIA PARA QUE ACLARE DICTAMEN.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00175 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SABAS MARIA BUSTILLO PEREZ	Auto Ordena Entrega de Título	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00273 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA	MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO	Auto termina proceso por Pago LEVANTA MEDIDAS // ORDENA ARCHIVO DE PROCESO.	09/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

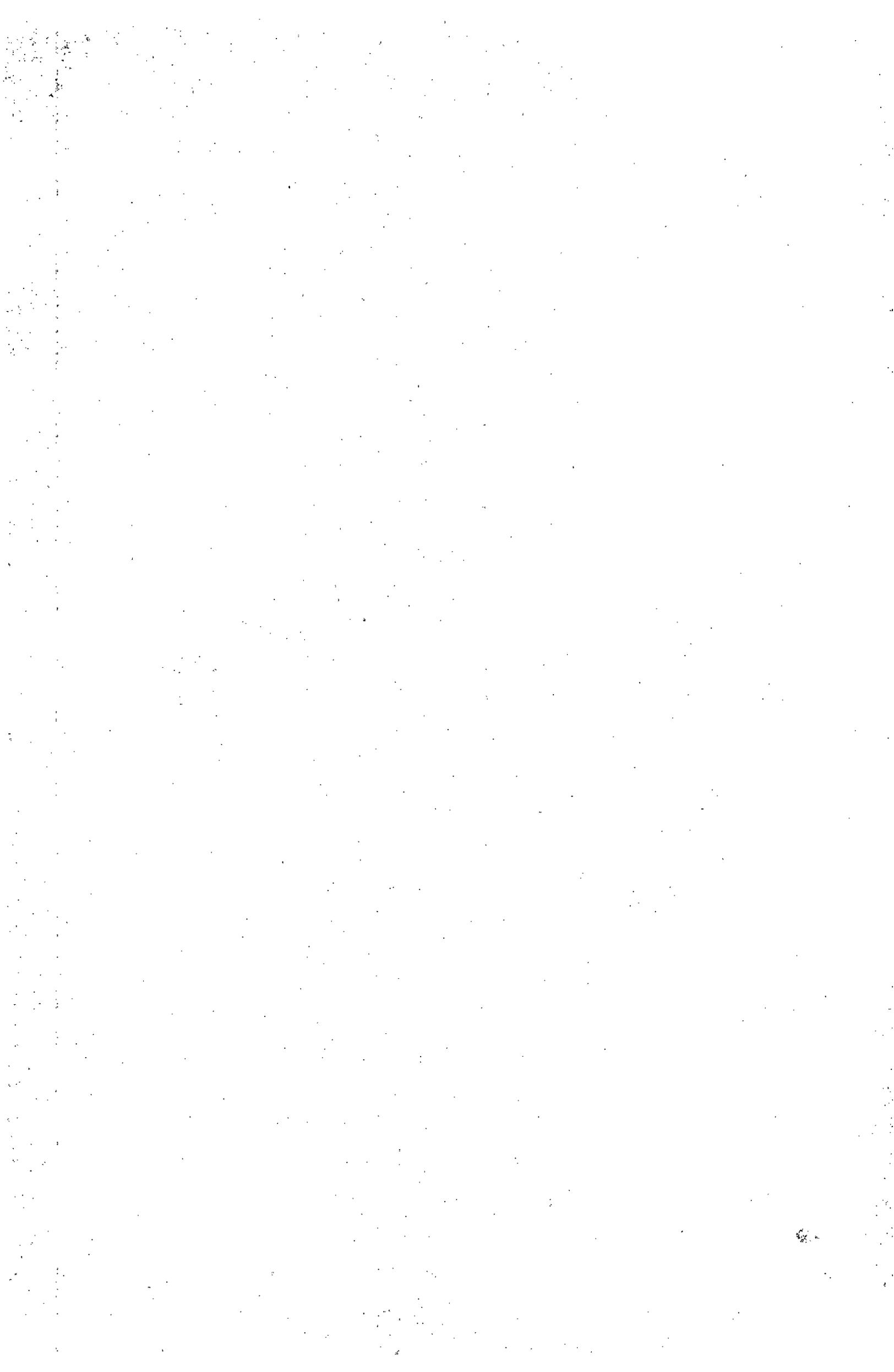


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESLIZA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO





PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-1989-13102-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Decidir de oficio sobre la aplicación del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. El 03/11/1989, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA libró el correspondiente mandamiento de pago deprecado por el BANCO GANADERO en contra de JORGE ALFREDO CAMARGO MOJICA (fl.7, Cd.1).
2. El 14/05/1991, agotado el trámite correspondiente, se emitió providencia en virtud de la cual se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, (fl.17-18, Cd.1).
3. El 24/06/2014, este Despacho Judicial asumió el conocimiento del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PSSA14-10156 del 30/05/2014 emanado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. (fl.39, Cd.1).
4. **En el cuaderno No.1:** La última actuación data del 24/06/2014, (fl.39, Cd.1) y corresponde al auto mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto.
5. **En el cuaderno No.2:** La última actuación data del 13/11/1992 (fl.36, Cd.2) y corresponde al auto mediante el cual dispuso requerir a la sociedad AGROINDUSTRIALES LTADA, a fin de que ofreciera respuesta a un oficio librado anteriormente.

I. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de



un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 *ibidem* consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar la terminación en este asunto por confluir los presupuestos que estructuran el desistimiento tácito como sanción procesal?

4. Tesis del Despacho: Si. Desde ahora se anuncia que se procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto: Delanteramente ha de precisarse que la terminación por desistimiento tácito procede de oficio, razón por la cual cumple este Despacho con verificar si en el presente asunto concurren los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P. para dar pábulo a la sanción allí establecida.

En ese menester, conforme se observa del breve recuento realizado en precedencia, la última actuación en este litigio data del 24/06/2014, (fl.39, Cd.1) y corresponde al auto mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto, y desde entonces, hasta la fecha en que se dispuso ingresar el proceso al Despacho -27/11/2019- (fl.41 Cd.1) han transcurrido a ciencia cierta: 5 años, 5 meses y 3 días de inactividad procesal, refulgiendo así que en este caso confluyen los presupuestos enarbolados en el numeral 2º del art. 317 *ib.*, como quiera que en efecto el presente proceso permaneció sin que se promoviera actuación alguna por más de dos años en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Como consecuencia, procede este Despacho a dar recta de manera oficiosa aplicación a la sanción establecida en la norma citada y en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso con las órdenes que son inherentes.

Frente a la figura del desistimiento tácito, es deber recordar que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la **inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha



figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Sí, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera- en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad



de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*“La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador**”.* (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró *“...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeridad, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”*.

En ese orden, dado que dentro del curso de los dos años a los cuales se hace alusión no se presentó actuación que irrumpiera el término, no viene a duda que la figura en comento debe aplicarse, toda vez que una vez se cumple el mismo, no existe actuación posterior con entidad suficiente de interrumpir lo que se ha consumado. Sobre lo cual es pertinente traer a colación postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, frente al estudio de la figura jurídica que ocupa la atención:



*"En lugar de pronunciarse sobre esta rogativa, con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada"*¹

Siguiendo con la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del M. el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, se dijo:

*"La segunda hipótesis alude al evento en el que la inactividad del trámite haya durado más de un año (o dos, si el asunto ya tiene sentencia o, el caso de los procesos ejecutivos, auto de llevar adelante la ejecución). En esta eventualidad el legislador es más riguroso con el descuidado: no se necesita requerimiento para que se aplique la figura del desistimiento tácito. El Juzgado estimó que esta segunda hipótesis sólo es aplicable cuando ya existe proceso, es decir, cuando ya se ha trabado la litis. Pero tal exigencia no está en la norma; si se observa con detenimiento el numeral segundo de la norma en cuestión, la sanción es aplicable tanto en un "proceso" como en una "actuación de cualquier naturaleza". Y, en este caso, ni se hace requerimiento, ni existe la limitación de la primera hipótesis en el sentido de que si hay medidas cautelares pendientes no resulta aplicable la figura, pues tal entendimiento de la norma equivaldría a que la parte demandante podría mantener eternamente vigente un proceso con el solo hecho de solicitar cautelares, así jamás las practique. Y esa conducta descuidada no tendría sanción alguna, lo cual definitivamente no es el querer del legislador."*²

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA interlocutorio proferido el 22 de junio del 2017 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el Rad. No. 2002-223.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ interlocutorio proferido el 13 de marzo de 2018 dentro del proceso Ejecutivo Mixto distinguido con el Rad. No. 2014-184.



"(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.



72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁴ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retomarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Al amparo del principio general de derecho "primero en el tiempo primero en el derecho", es de resaltar que si primero se cumplió la **causal objetiva** de

⁴ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



dos años de inactividad, en el presente proceso, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación (24/06/2014) el término de los dos años se cumplió sin traba alguna el 24/06/2016, fecha desde la cual era procedente la aplicación de la tan nombrada sanción.

Debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa. No obstante, tal disposición quedará supeditada a que no se encuentre embargo de remanentes y/o de créditos pendientes, pues en tal evento, se ordenará a la secretaria que proceda a ponerlos a disposición de quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso. Elabórense los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., por lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa. No obstante, el levantamiento quedará supeditado a que no se encuentre embargo de remanentes y/o de créditos pendientes, pues en tal evento, se ordenará a la secretaria que proceda a ponerlos a disposición de quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso. Elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

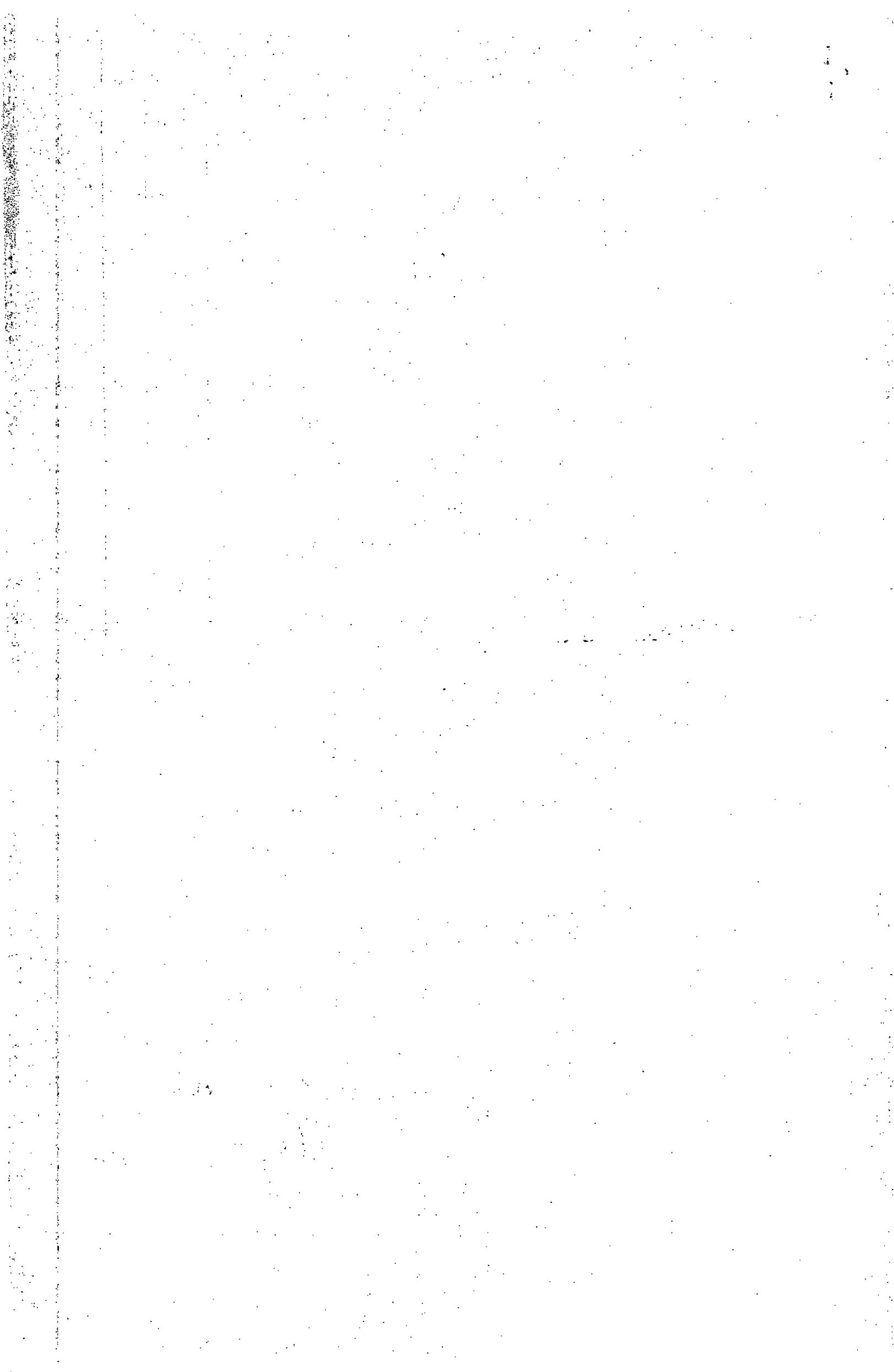
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





25-29
1-
30
=

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-1999-00353-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Decidir de oficio sobre la aplicación del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. El 02/08/2005, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA libró el correspondiente mandamiento de pago deprecado por JULIO CESAR BAUTISTA en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FLORIDA (fl.3-4, Cd.1).
2. El 16/08/2005, agotado el trámite correspondiente, se emitió providencia en virtud de la cual se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, (fl.5-7, Cd.1).
5. El 24/06/2014, este Despacho Judicial asumió el conocimiento del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PSSA14-10156 del 30/05/2014 emanado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPEIOR DE LA JUDICATURA. (fl.22, Cd.1).
6. **En el cuaderno No.1:** La última actuación data del 24/06/2014, (fl.22, Cd.1) y corresponde al auto mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto.
7. **En el cuaderno No.2:** La última actuación data del 13/10/2011 (fl.193, Cd.2) y corresponde al auto mediante el cual dispuso al entonces solicitante que debía estarse a lo resuelto en providencia proferida el 28/03/2011.
8. **En el cuaderno No. 3:** La última actuación data del 05/10/2011 (fl.101-104, Cd.3) y corresponde al auto mediante el cual se negó la nulidad presentada por la parte demandante.

I. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la



comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 *ibidem* consagra "*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*".

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar la terminación en este asunto por confluir los presupuestos que estructuran el desistimiento tácito como sanción procesal?

4. Tesis del Despacho: Si. Desde ahora se anuncia que se procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto: Delanteramente ha de precisarse que la terminación por desistimiento tácito procede de oficio, razón por la cual cumple este Despacho con verificar si en el presente asunto concurren los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P. para dar pábulo a la sanción allí establecida.

En ese menester, conforme se observa del breve recuento realizado en precedencia, la última actuación en este litigio data del 24/06/2014, (fl.22, Cd.1) y corresponde al auto mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto, y desde entonces, hasta la fecha en que se dispuso ingresar el proceso al Despacho -03/12/2019- (fl.24 Cd.1) han transcurrido a ciencia cierta: 5 años, 2 meses, 1 semana y 2 días de inactividad procesal, refulgiendo así que en este caso confluyen los presupuestos enarbolados en el numeral 2º del art. 317 *ib.*, como quiera que en efecto el presente proceso permaneció sin que se promoviera actuación alguna por más de dos años en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Como consecuencia, procede este Despacho a dar recta de manera oficiosa aplicación a la sanción establecida en la norma citada y en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso con las órdenes que son inherentes.



Frente a la figura del desistimiento tácito, es deber recordar que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la **inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 indicó: “El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una “actuación” que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero “actuación” al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera- en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación”.



De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*“La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador**”. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró *“...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeridad, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no lolo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”*.

En ese orden, dado que dentro del curso de los dos años a los cuales se hace alusión no se presentó actuación que irrumpiera el término, no viene a duda que la figura en comento debe aplicarse, toda vez que una vez se cumple el mismo, no existe actuación posterior con entidad suficiente de interrumpir lo que se ha consumado. Sobre lo cual es pertinente traer a colación postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,



con ponencia del Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, frente al estudio de la figura jurídica que ocupa la atención:

*"En lugar de pronunciarse sobre esta rogativa, con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada"*¹

Siguiendo con la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del M. el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, se dijo:

*"La segunda hipótesis alude al evento en el que la inactividad del trámite haya durado más de un año (o dos, si el asunto ya tiene sentencia o, el caso de los procesos ejecutivos, auto de llevar adelante la ejecución). En esta eventualidad el legislador es más riguroso con el descuido: no se necesita requerimiento para que se aplique la figura del desistimiento tácito. El Juzgado estimó que esta segunda hipótesis sólo es aplicable cuando ya existe proceso, es decir, cuando ya se ha trabado la litis. Pero tal exigencia no está en la norma; si se observa con detenimiento el numeral segundo de la norma en cuestión, la sanción es aplicable tanto en un "proceso" como en una "actuación de cualquier naturaleza". Y, en este caso, ni se hace requerimiento, ni existe la limitación de la primera hipótesis en el sentido de que si hay medidas cautelares pendientes no resulta aplicable la figura, pues tal entendimiento de la norma equivaldría a que la parte demandante podría mantener eternamente vigente un proceso con el solo hecho de solicitar cautelares, así jamás las practique. Y esa conducta descuidada no tendría sanción alguna, lo cual definitivamente no es el querer del legislador."*²

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA interlocutorio proferido el 22 de junio del 2017 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el Rad. No. 2002-223.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ interlocutorio proferido el 13 de marzo de 2018 dentro del proceso Ejecutivo Mixto distinguido con el Rad. No. 2014-184.



C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".

68 Sentencia C-1104 de 2001.



69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁴ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a

⁴ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces”
(negrilla y subrayas fuera de texto)..

Al amparo del principio general de derecho “*primero en el tiempo primero en el derecho*”, es de resaltar que si primero se cumplió la **causal objetiva** de dos años de inactividad, en el presente proceso, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación (24/06/2014) el término de los dos años se cumplió sin traba alguna el 24/06/2016, fecha desde la cual era procedente la aplicación de la tan nombrada sanción.

Debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa. No obstante, tal disposición quedará supeditada a que no se encuentre embargo de remanentes y/o de créditos pendientes, pues en tal evento, se ordenará a la secretaria que proceda a ponerlos a disposición de quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso. Elabórense los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., por lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa. No obstante, el levantamiento quedará supeditado a que no se encuentre embargo de remanentes y/o de créditos pendientes, pues en tal evento, se ordenará a la secretaria que proceda a ponerlos a disposición de quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

466 del Código General del Proceso. Elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

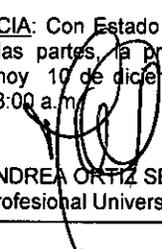
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



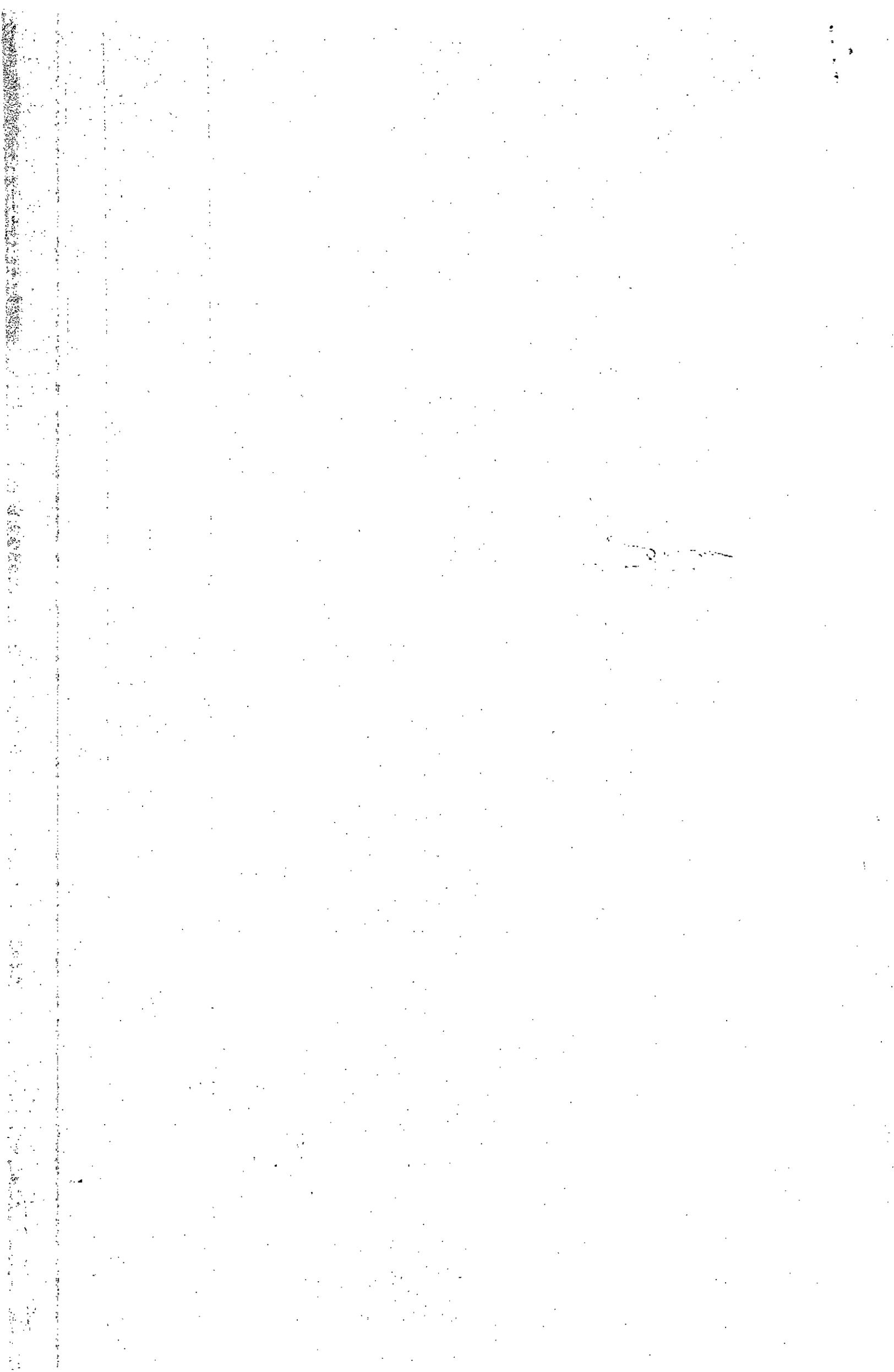
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

326
CR
3c

Rdo. 68001-31-03-008-2008-00143-01

Ejecutivo

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la sociedad demandante CITIBANK COLOMBIA el título judicial que se encuentra constituido a favor de este proceso por la suma de \$560.997, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. El título judicial puede ser elaborarlo y/o entregado a la apoderada judicial de la sociedad demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 am.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA,
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

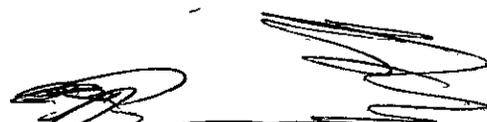
PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-007-2009-00255-01.

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Frente al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho dispone negar la petición elevada entorno a que se *complementación* del auto que ordeno librar mandamiento ejecutivo en el sentido de ordenar los intereses moratorios, por las siguientes razones: (i) el auto en comento, proferido en esta causa el 28/10/2019, cobró ejecutoria sin que la parte en su oportunidad procediera a reponerlo en los rubros que en su sentir, debían de reconocerse; y (ii) los rubros que fueron cancelados por concepto de la factura No. 0969, fueron objeto del ejecutivo en mención, tal como se desprende del numeral 2.3. de la mencionada providencia. Estese a lo resuelto.

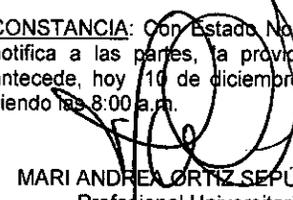
2. De conformidad con lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE,

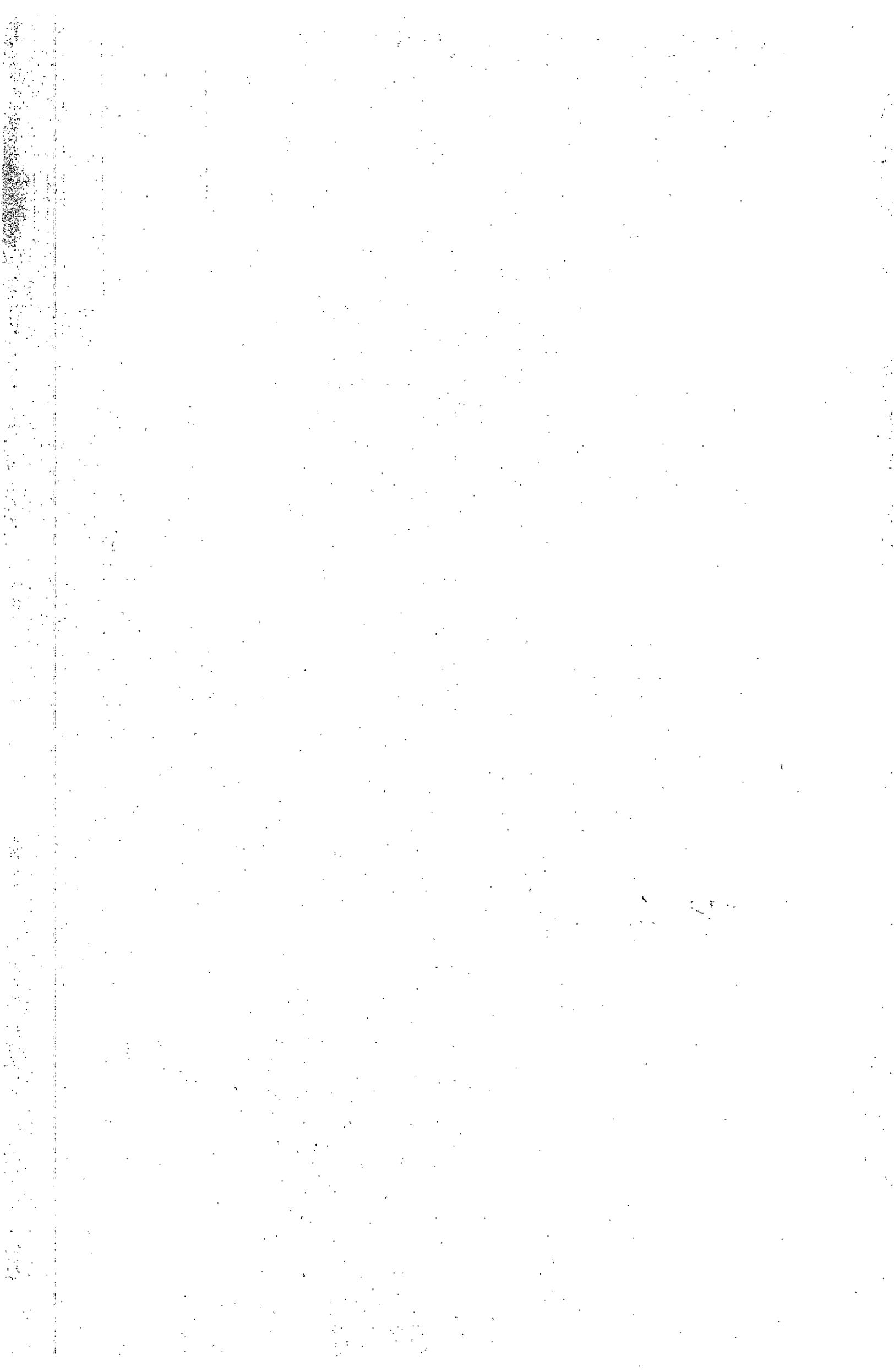

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

23
5
7c
✓





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

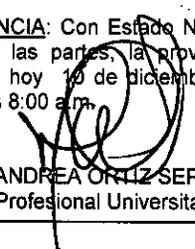
PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2011-00099-01

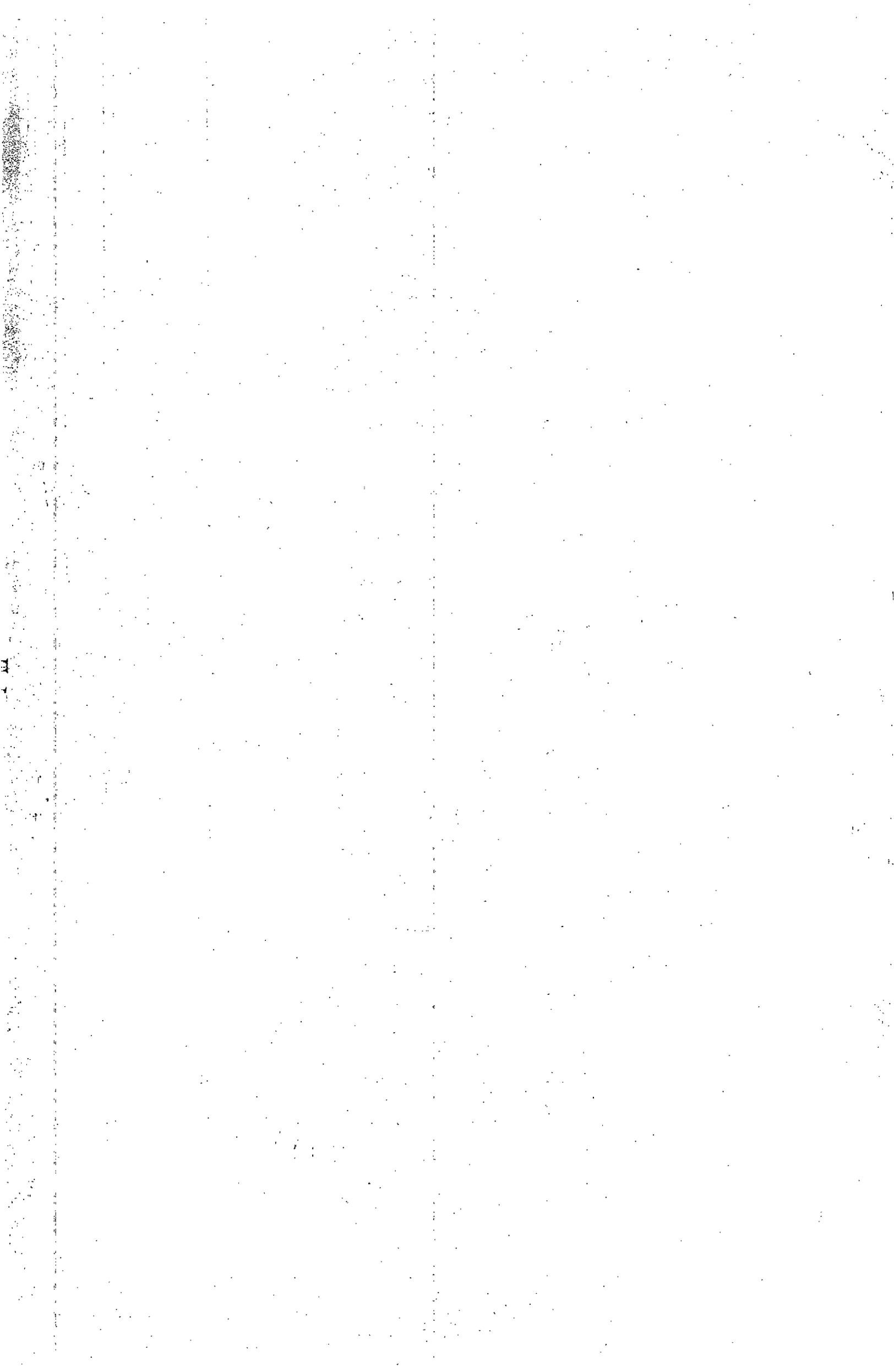
Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que antecede, remitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

98
2
20

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-003-2011-00107-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de impartirle trámite al avalúo comercial por aquel allegado, máxime, teniendo en cuenta que para estos justos momentos el bien respecto del cual se practicó dicha pericia, no ha sido secuestrado, requisito establecido para dicho fin conforme lo previsto en el inciso primero del art. 444 del C.G.P.

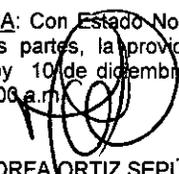
NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional, Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

348
Q12
3c

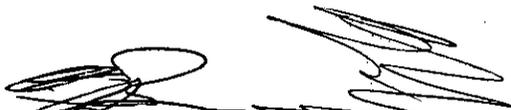
Rdo. 68001-31-03-002-2012-00143-01

Ejecutivo

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

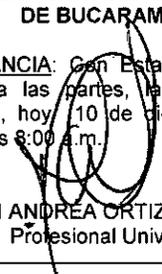
El Reporte General por Proceso que antecede (fl. 338 a 339), se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



28
11

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010-2012-00241-01.

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No.011, sin diligenciar.
2. En atención a la solicitud elevada por la parte actora (fl.71, Cd.2) y atendiendo las razones ofrecidas por el Comisionado para abstenerse de dar cumplimiento al mencionado despacho comisorio, el Despacho considera pertinente realizar la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble distinguido con la M. I. No. 300-17801 de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P.

En consecuencia, se fija el **MIÉRCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 AM**, para practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la M. I. No. **300-17801**. Se designa como secuestro a **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, quien puede ser ubicado en la calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga y en el teléfono 6323815 y 3154914297; quien deberá tomar posesión del cargo asignado el mismo día de la diligencia, esto es, el 12/08/2020 a las 10:00 a.m. Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales del secuestro.

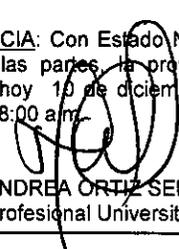
Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

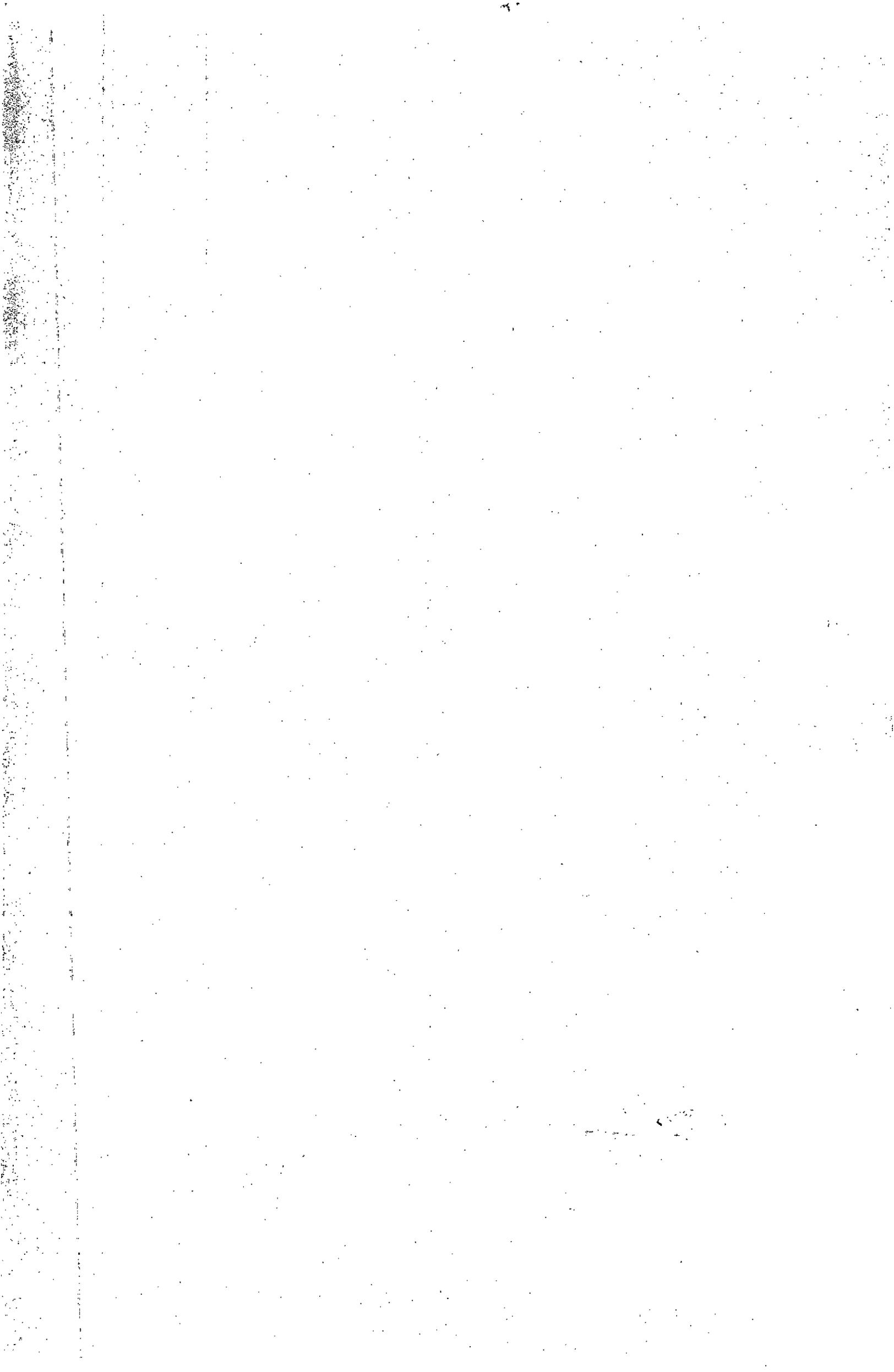
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

293
02.
13 TC

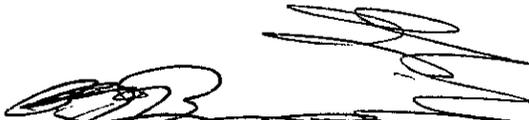
Rdo. 68001-31-03-002-2012-00318-01

Ejecutivo

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

La consignación reportada por el secuestre ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ que antecede (fl. 291), se incorpora y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

288
1
ZC
=

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-009-2014-00218-01

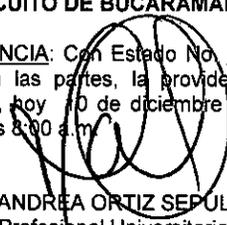
Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

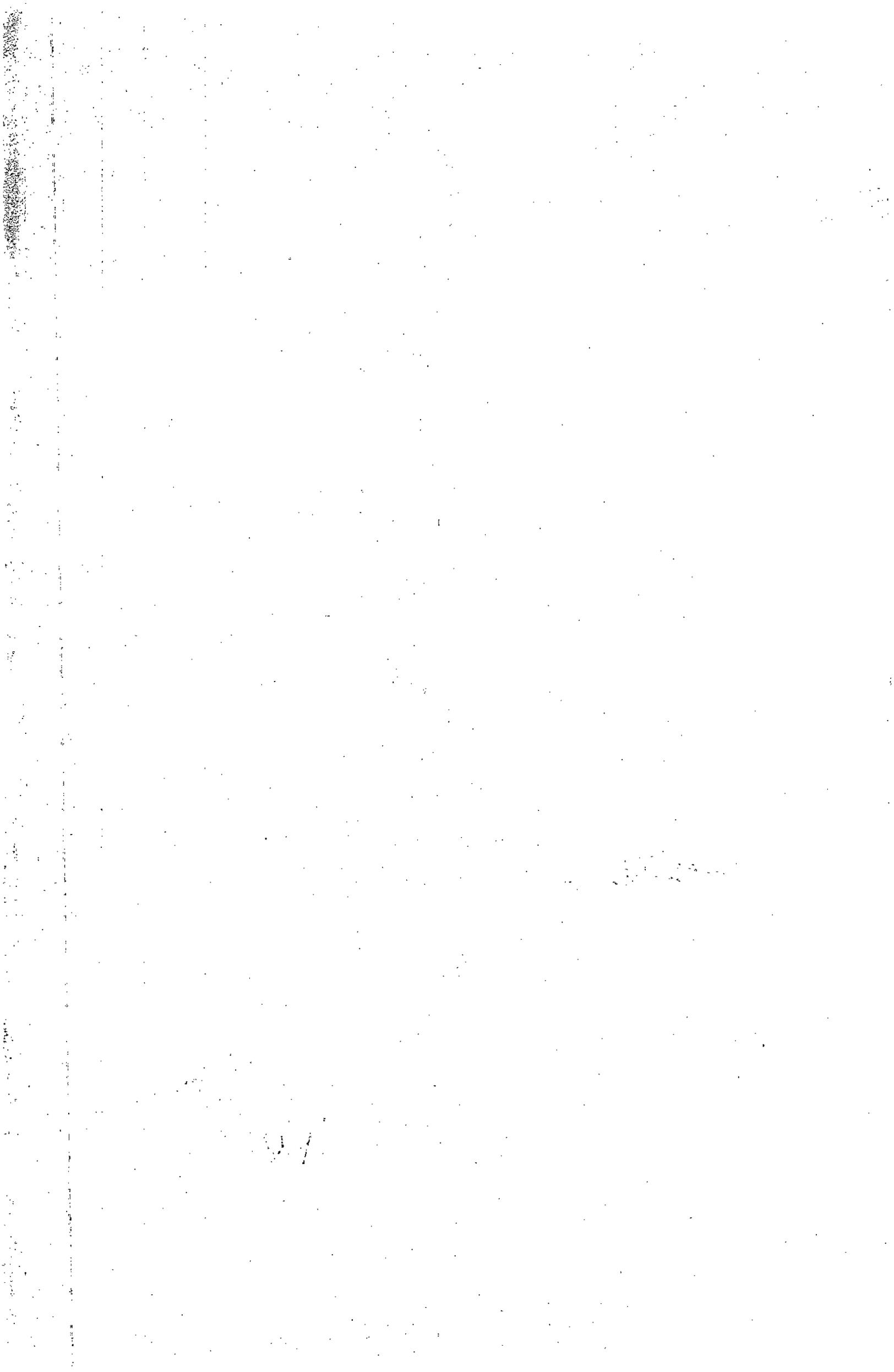
Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, el Despacho ordena a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que proceda a lo de su cargo entregando a la sociedad demandante CONSULTORÍAS INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S. los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor de este proceso por la suma de \$20.491 hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, siempre y cuando no existan embargos de créditos preferentes. Para su entrega el Funcionario Contador debe tener en cuenta lo dispuesto en auto proferido en auto del 18/02/2019.

Procédase por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para su entrega y la verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. ZB se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2014-00227-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al oficio que antecede, el Despacho ordena que por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se libre certificado en donde se establezca la fecha exacta de constitución de los depósitos judiciales puestos a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para el proceso rad. No.68001.40.03.015.2009.00047.01. Oficiese.

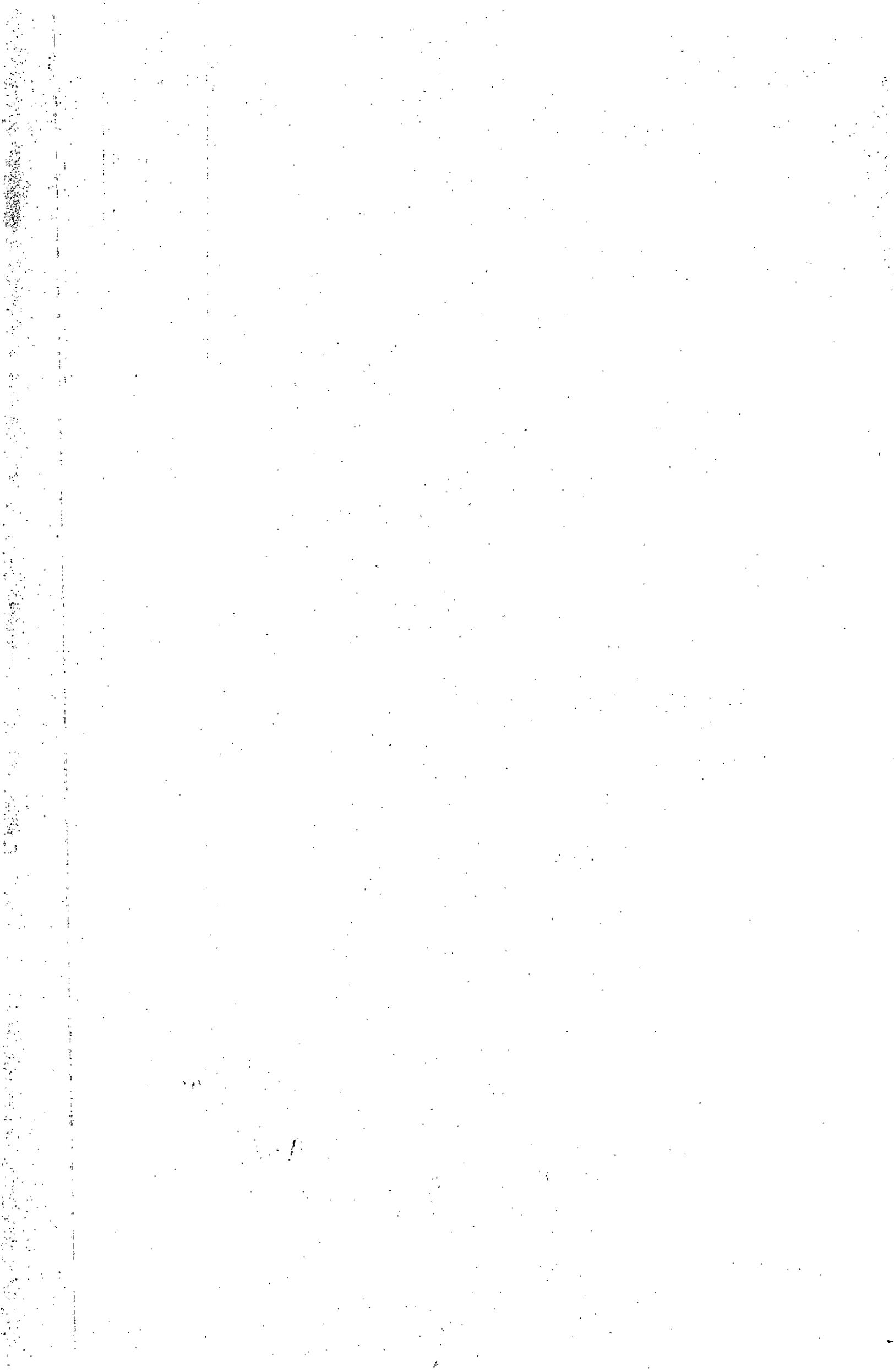
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

73
3
3c

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-701-2015-00004-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a que venció en absoluto silencio el requerimiento realizado a las partes a través del auto que antecede, el Despacho considera pertinente abstenerse de impartir trámite a la solicitud de terminación allegada (fl.69, Cd.1).

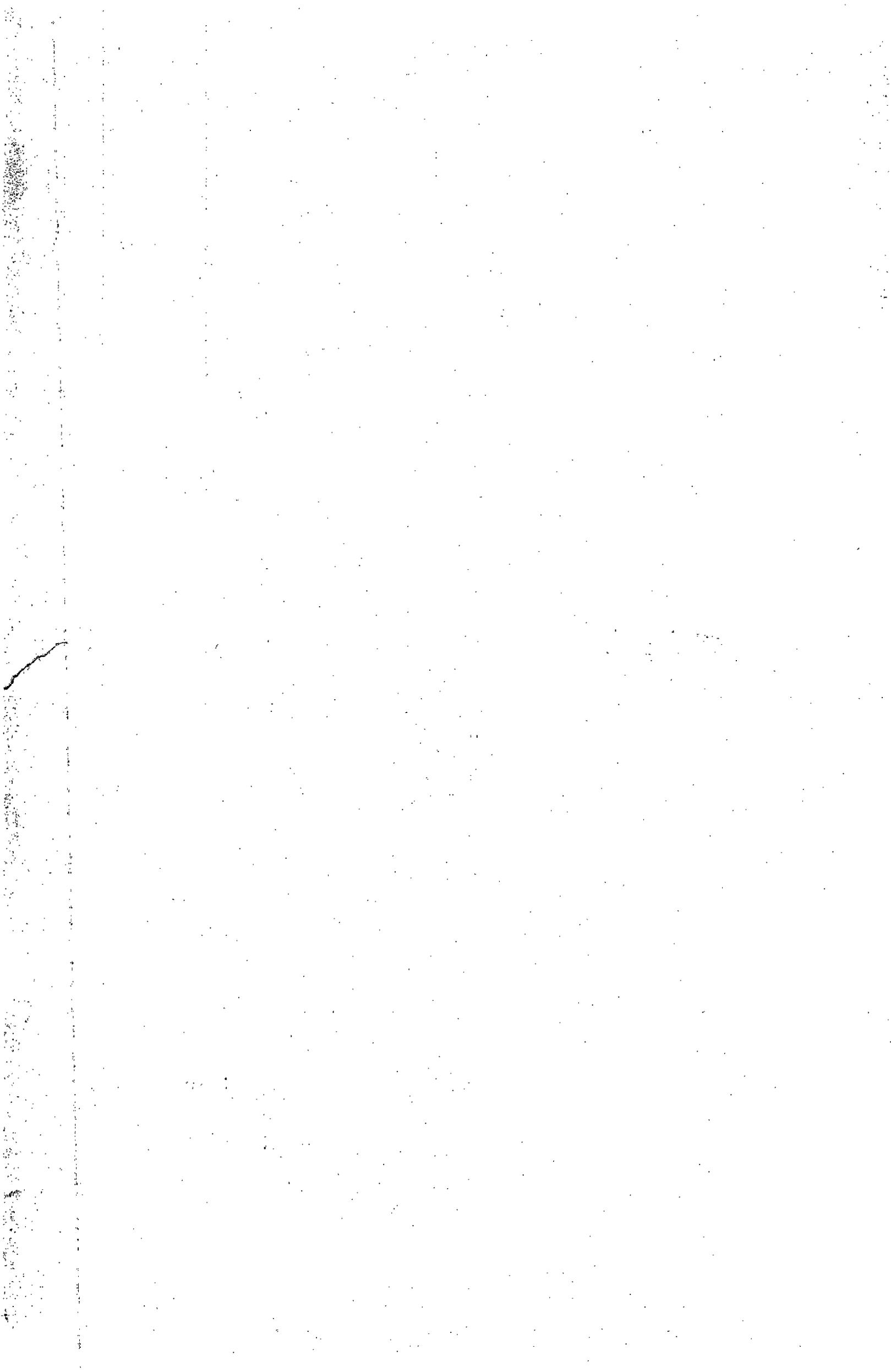
NOTIFÍQUESE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

71
20

Rdo. 68001-31-03-004-2015-00009-01

Ejecutivo

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

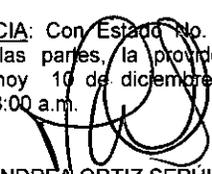
Los documentos que anteceden (fl. 66 a 69), se incorporan y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

4 14
172
30
—

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-006-2015-00482-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

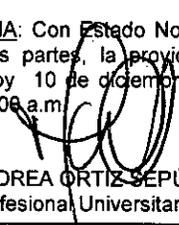
Teniendo en cuenta el REPORTE GENERAL POR PORCESO que antecede, se ordena a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que proceda a lo de su cargo entregando al demandante RAFAEL ANDRES NAVAS MUÑOS los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente proceso en la suma de \$1.045.208, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborados y/o entregados a RAFAEL ANDRES NAVAS MUÑOS, toda vez que cuenta con poder general a través del cual, entre otras, le fue conferida la facultad expresa para recibir (fl.16-18, Cd.1TI).

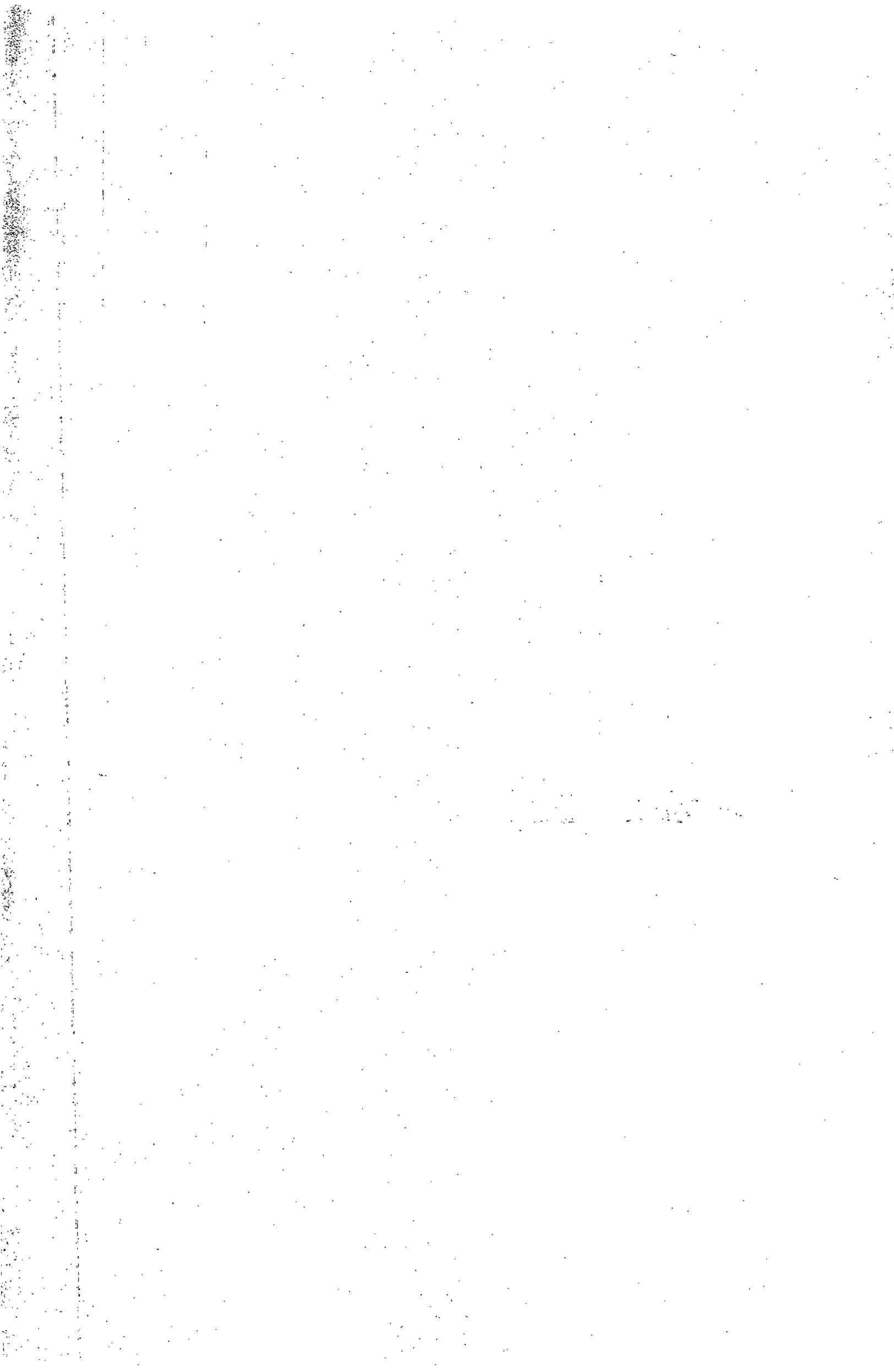
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





128
9
20

Rdo. 68001-31-03-008-2015-00664-01
Ejecutivo

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Allega la parte demandante CESIÓN realizada a favor de REINTEGRA S.A.S., suscrita por el Doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa como cedente y el Doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderado general de REINTEGRA S.A., quien actúa como cesionario.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta quien ya se profirió sentencia en el presente proceso favorable al ejecutante, de conformidad con el art. 68 del C.G.P., el Juzgado aceptara la referida cesión del crédito.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta quien ya se profirió sentencia en el presente proceso favorable al ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del C.G.P., se tiene como sustituto del anterior titular a REINTEGRA S.A.S.

TERCERO.- Ratificar al Dr. JULIÁN SERRANO SILVA como apoderado judicial del cesionario REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 10 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

286
9
3C

Rdo. 68001-31-03-007-2016-00161-01

Ejecutivo

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

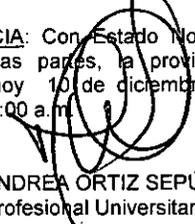
Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la demandante MERCEDES ARIAS JAIMES el título judicial que se encuentra constituido a favor de este proceso por la suma de \$286.501.66, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

80
2/
90

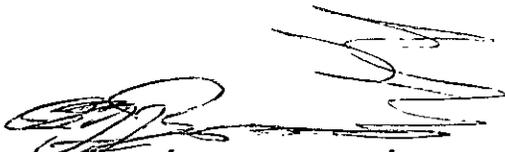
PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2016-00364-01.

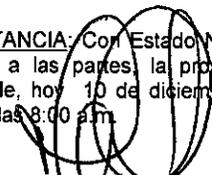
Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

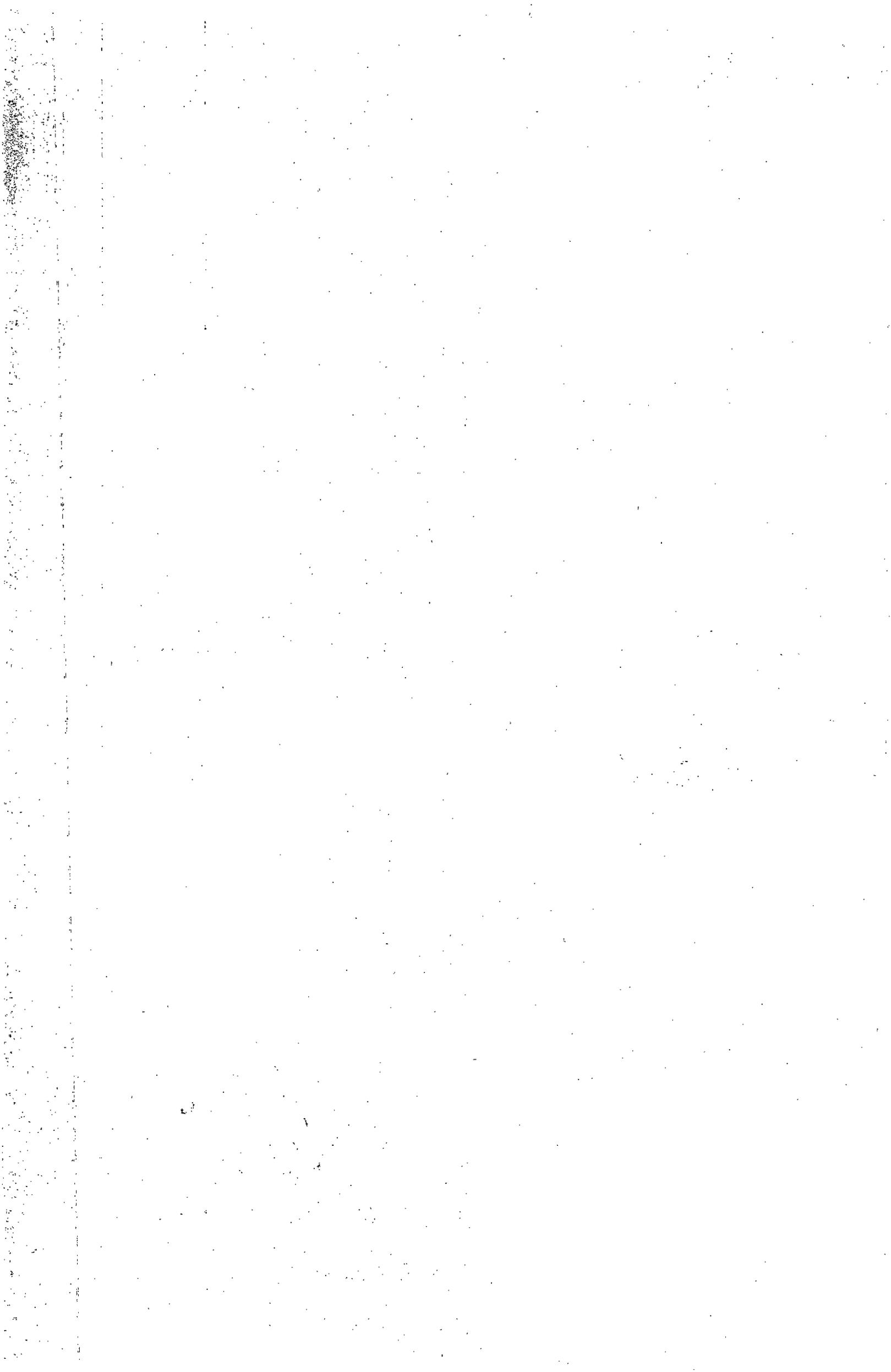
En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, el Despacho ordena requerir a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a fin de que dentro del término de tres (3) días se sirva informar el trámite adelantado frente al oficio OECCB-OF-2018-14212 del 27/11/2018, con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. –entre otras-.

Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con la elaboración de los oficios respectivos y déjense a disposición de la parte para que acredite su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





76
1
2

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-003-2017-00034-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a impartir trámite a la CESIÓN allegada al expediente (fl.62), suscrita por el señor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A (cedente) y el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en calidad de Apoderado General de REINTEGRA S.A.S. (cesionario). En tal entendido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito que realiza la sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A en calidad de cedente a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S. en calidad de cesionaria, por lo expuesto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. se tiene como sustituto del anterior titular a la sociedad REINTEGRA S.A.S.

TERCERO.- Se ratifica al abogado JULIÁN SERRANO SILVA como apoderado judicial del demandante-cesionario REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

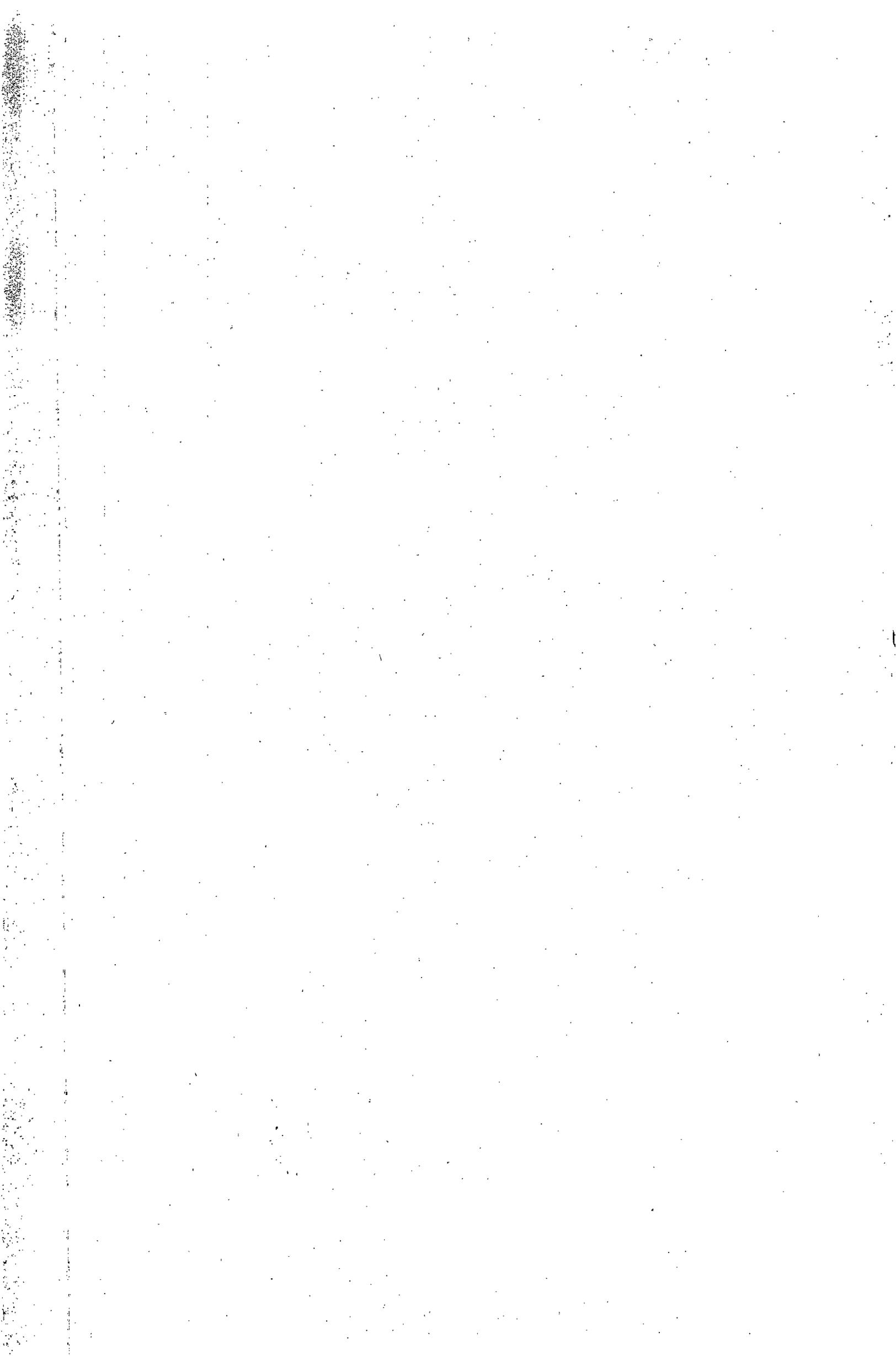
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213, se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

155
1-
20

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-009-2017-00055-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a que venció en absoluto silencio el requerimiento realizado al apoderado judicial de la parte demandante a través del auto que antecede, el Despacho considera pertinente abstenerse de impartir trámite a la cesión del crédito allegada, en tanto no fue conducida mediante un profesional del derecho, merced al derecho de postulación consagrado en el art. 73 del C.G.P.

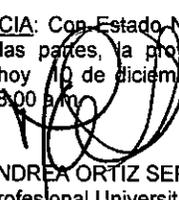
NOTIFÍQUESE,



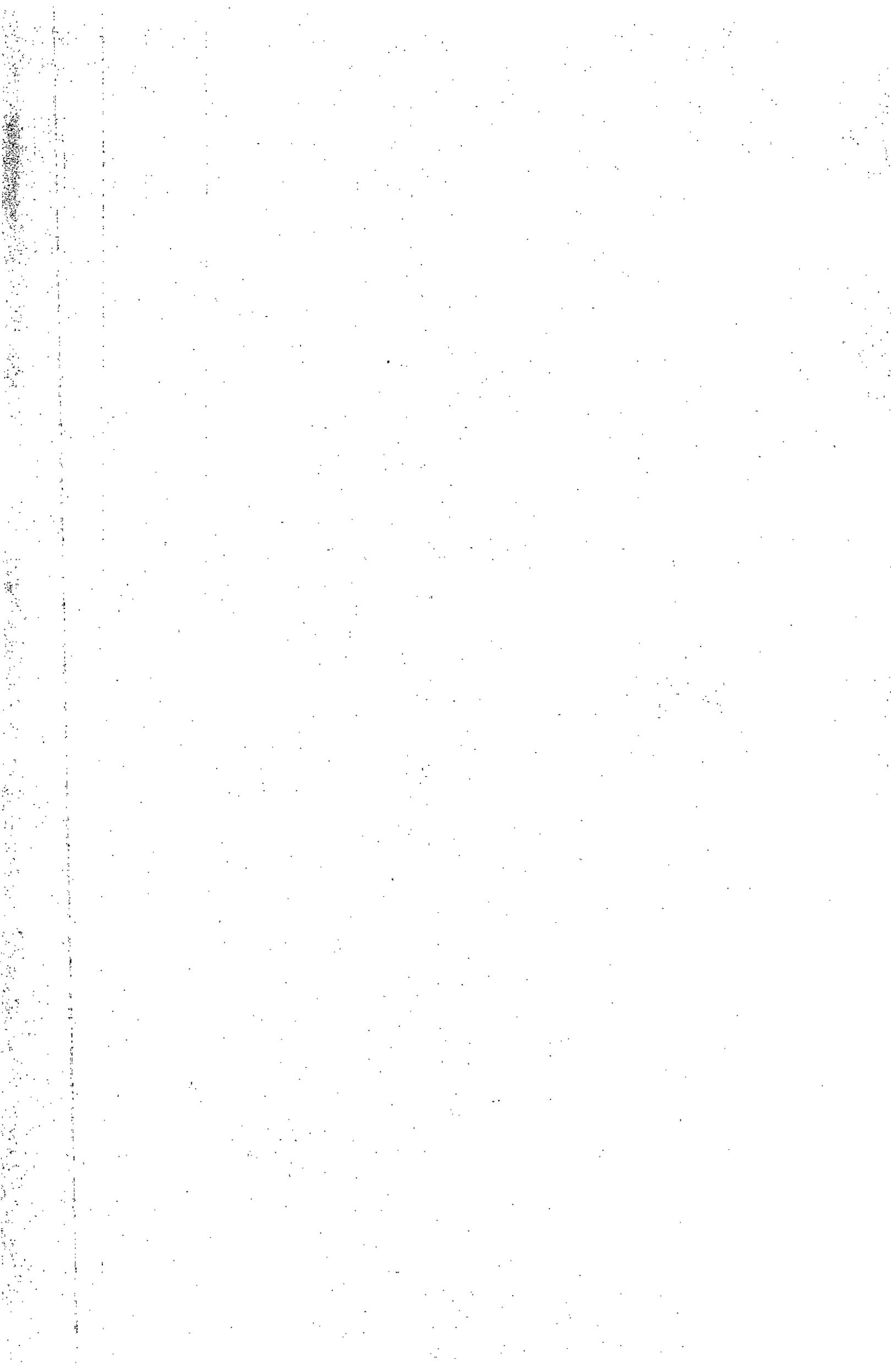
JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





3
30
3

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-005-2017-00062-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

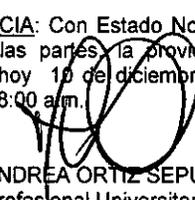
En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aclarar la medida en el sentido de precisar si cuando alude a las acciones del negocio fiduciario, se refiere a los rendimientos a favor de la demandada BANCO DE BOGTOÁ S.A. que reportan los bienes objeto de la fiducia enunciada en el memorial y si las acreencias base del recaudo son anteriores a la constitución de la aludida fiducia. Tenga en cuenta el petente que De conformidad con lo establecido en los arts. 1.227 y 1.238 del Estatuto Comercial, "*Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo.*". Por ello, debe aclarar el demandante si las acreencias aquí perseguidas, son –o no- anteriores a la constitución del negocio fiduciario.

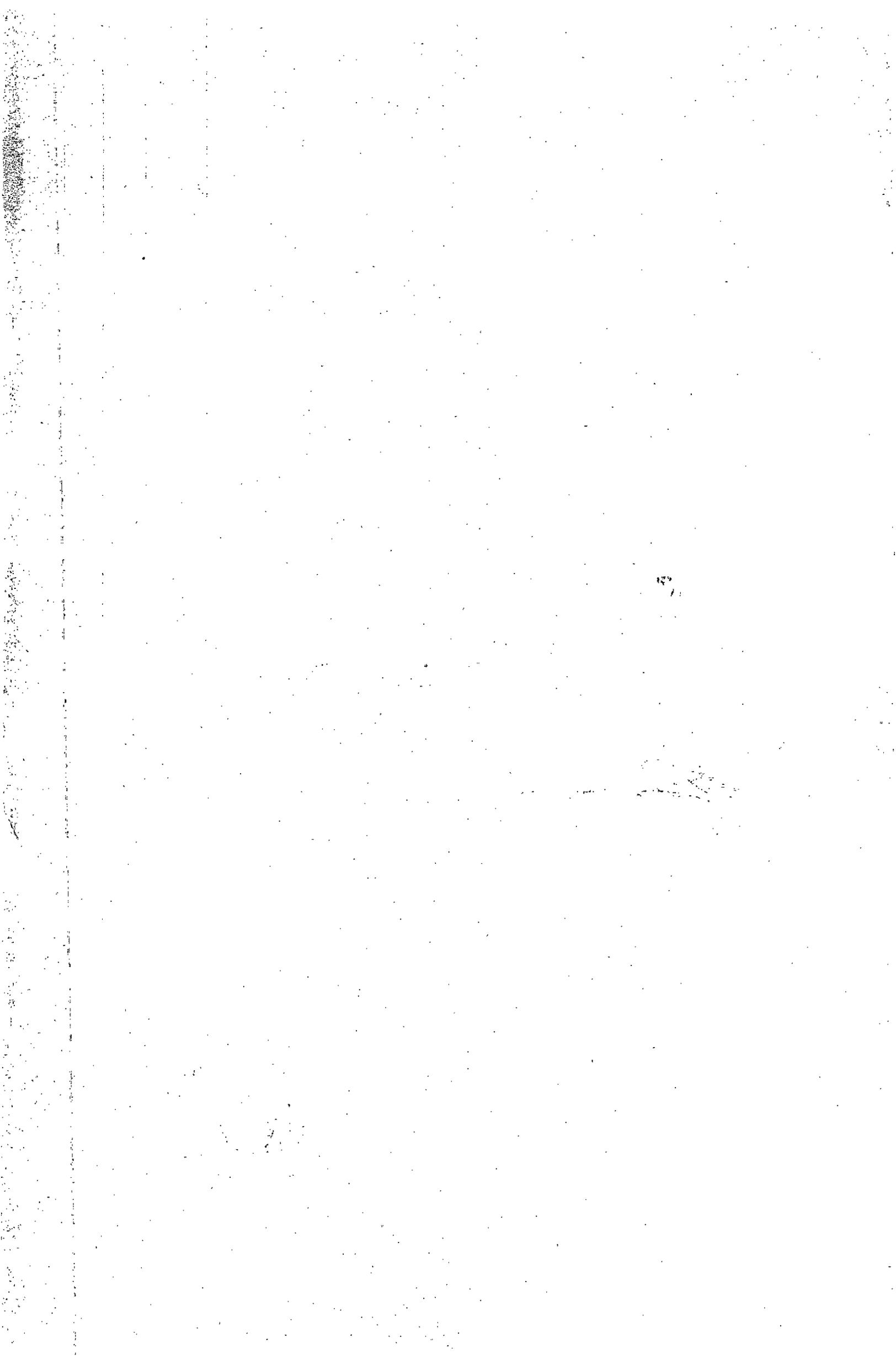
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-012-2017-00093-01.

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

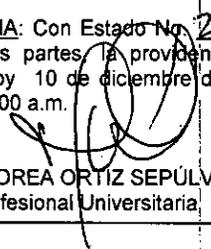
De conformidad con el art. 444 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) del dictamen pericial que obra a folios 146-187 del presente cuaderno, a través de la cual se avaluó comercialmente el inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-369761** en la suma de **\$277.200.000**.

NOTIFÍQUESE,

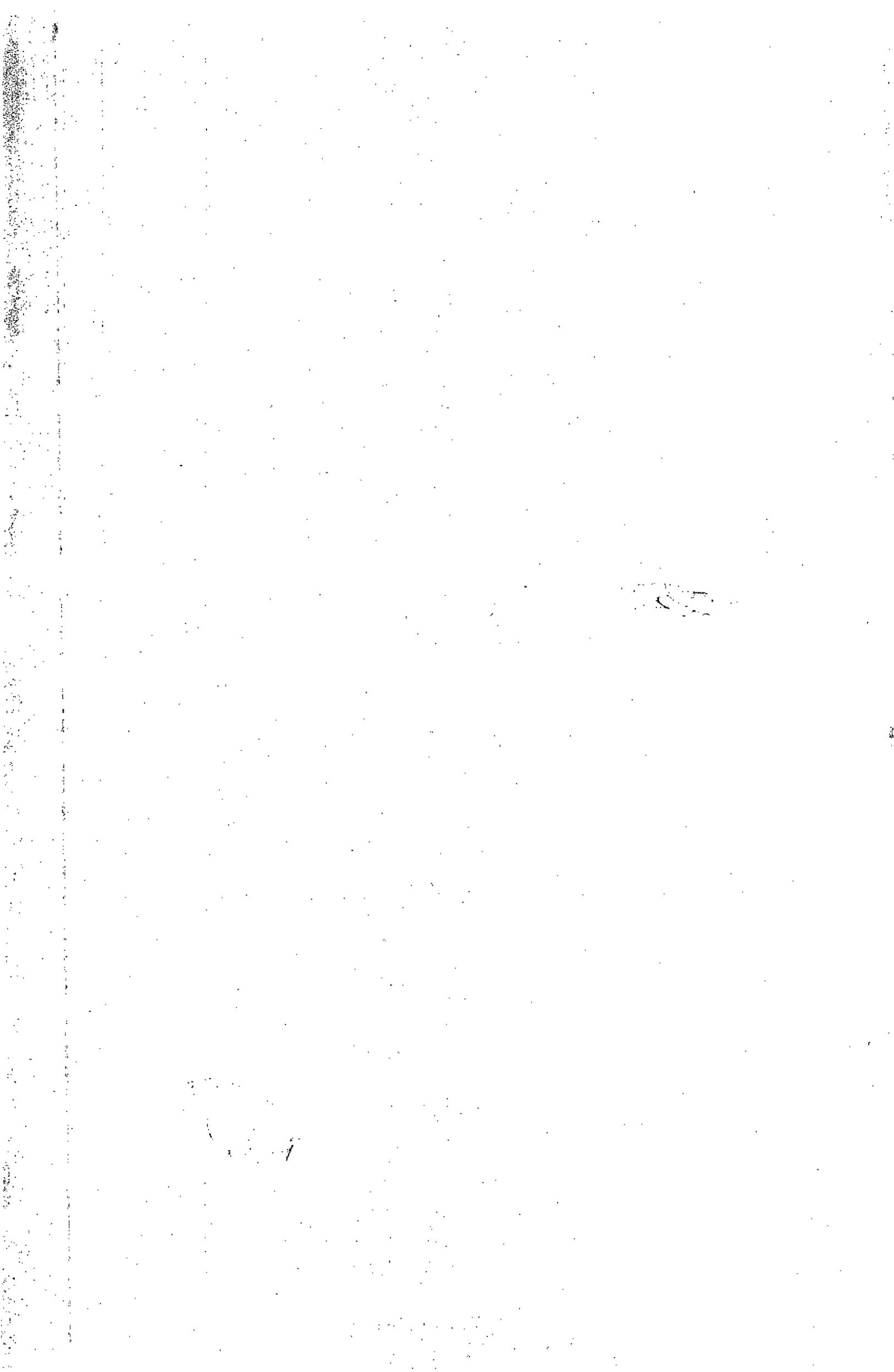

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

194
1c





99
a

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2017-00129-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial del demandante con facultad para recibir, la cual se halla procedente, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN y se ordenará el archivo del expediente. No hay medidas cautelares por levantar.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NO hay medidas cautelares por levantar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN. Entréguese a la parte demandada dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente como quiera que no existen demandas acumuladas por tramitar.

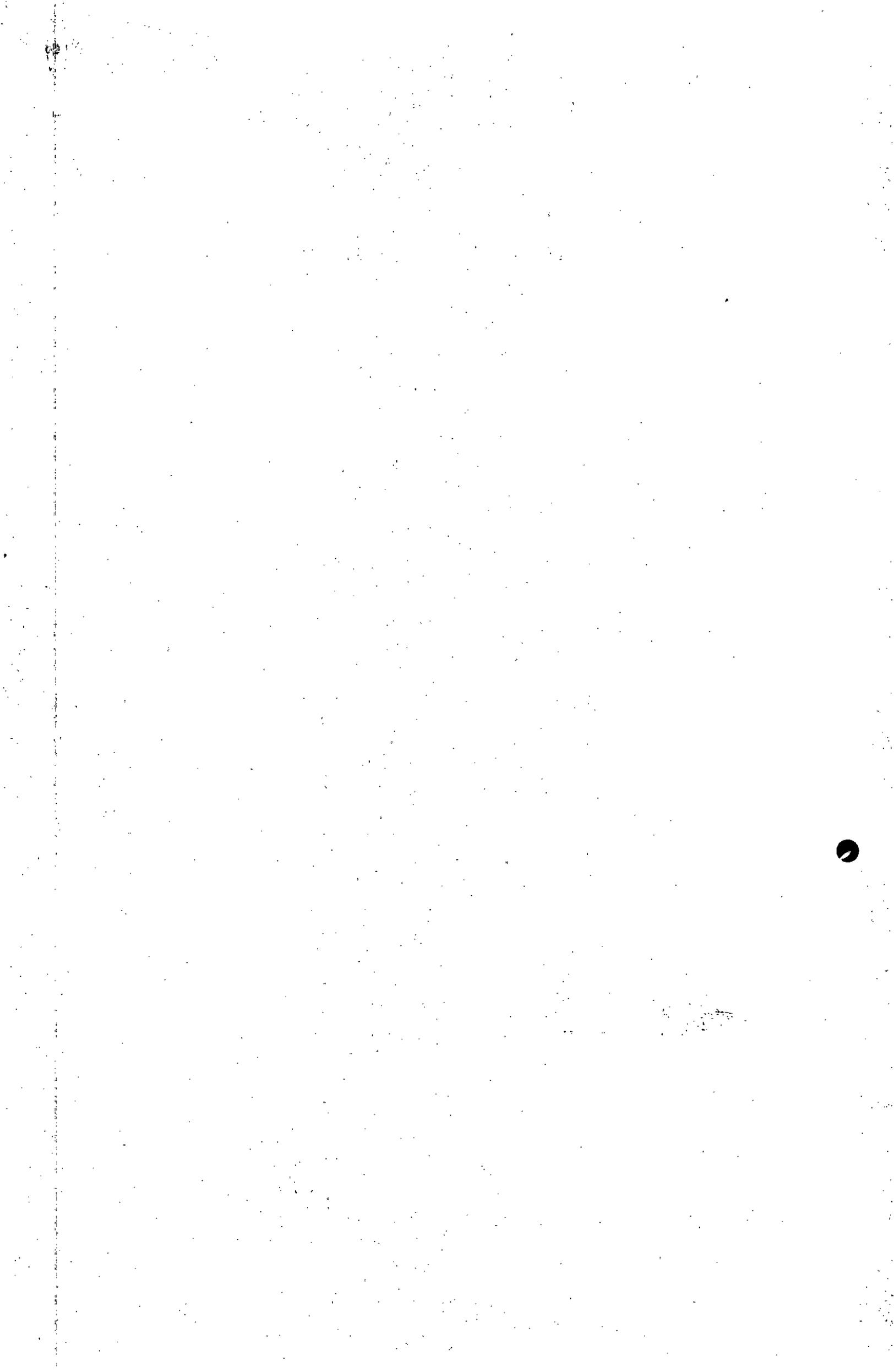
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

84
2
4c
=

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010-2017-00146-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese a los autos sin diligenciar, el Despacho Comisorio No. 44.

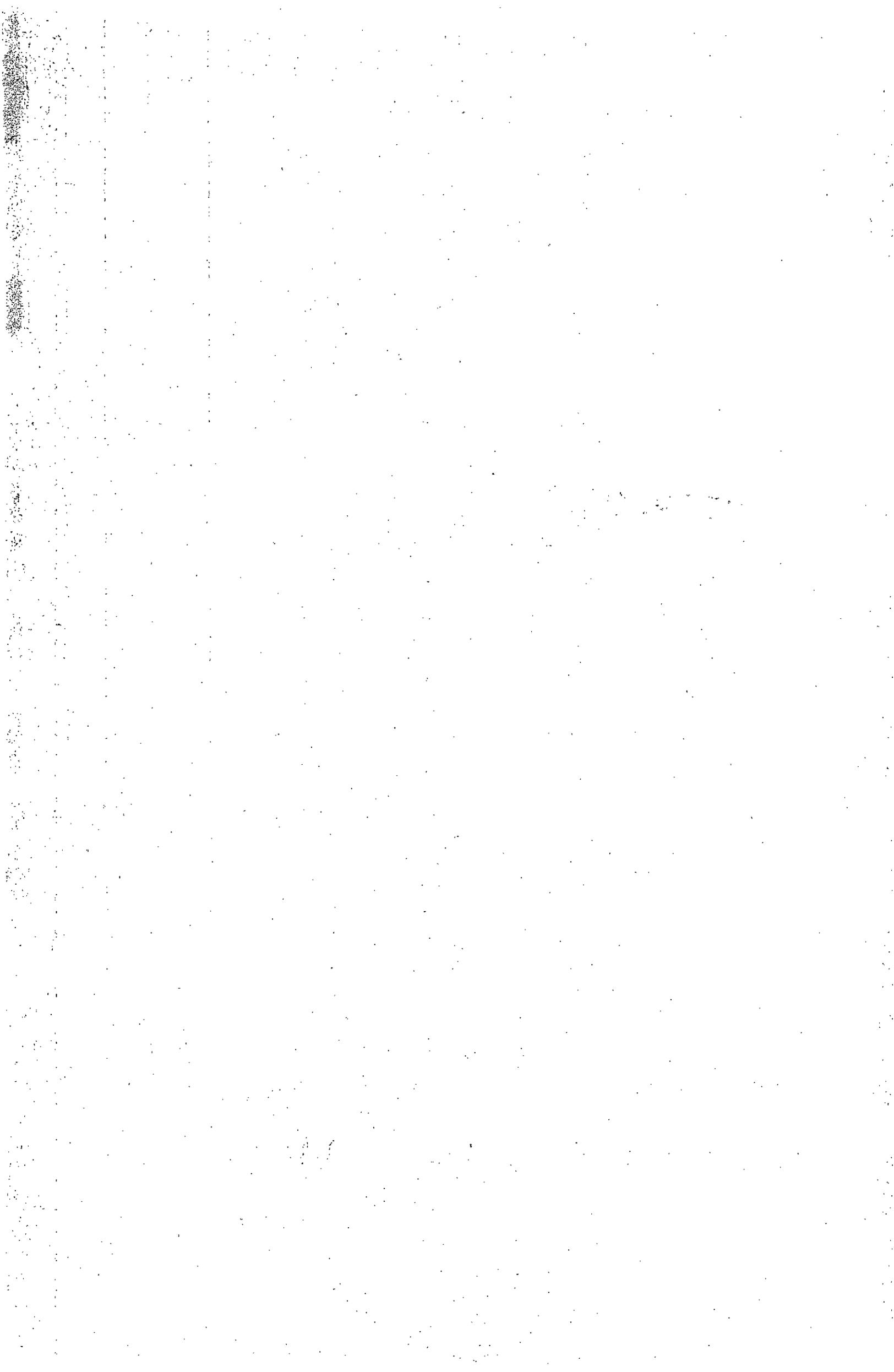
NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

243

1/30

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2017-00251-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA CIVIL- FAMILIA, en auto proferido el 22/11/2019.

Ejecutoriado el presente proveído, procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO, con lo dispuesto en el numeral octavo del interlocutorio proferido el 27/08/2019.

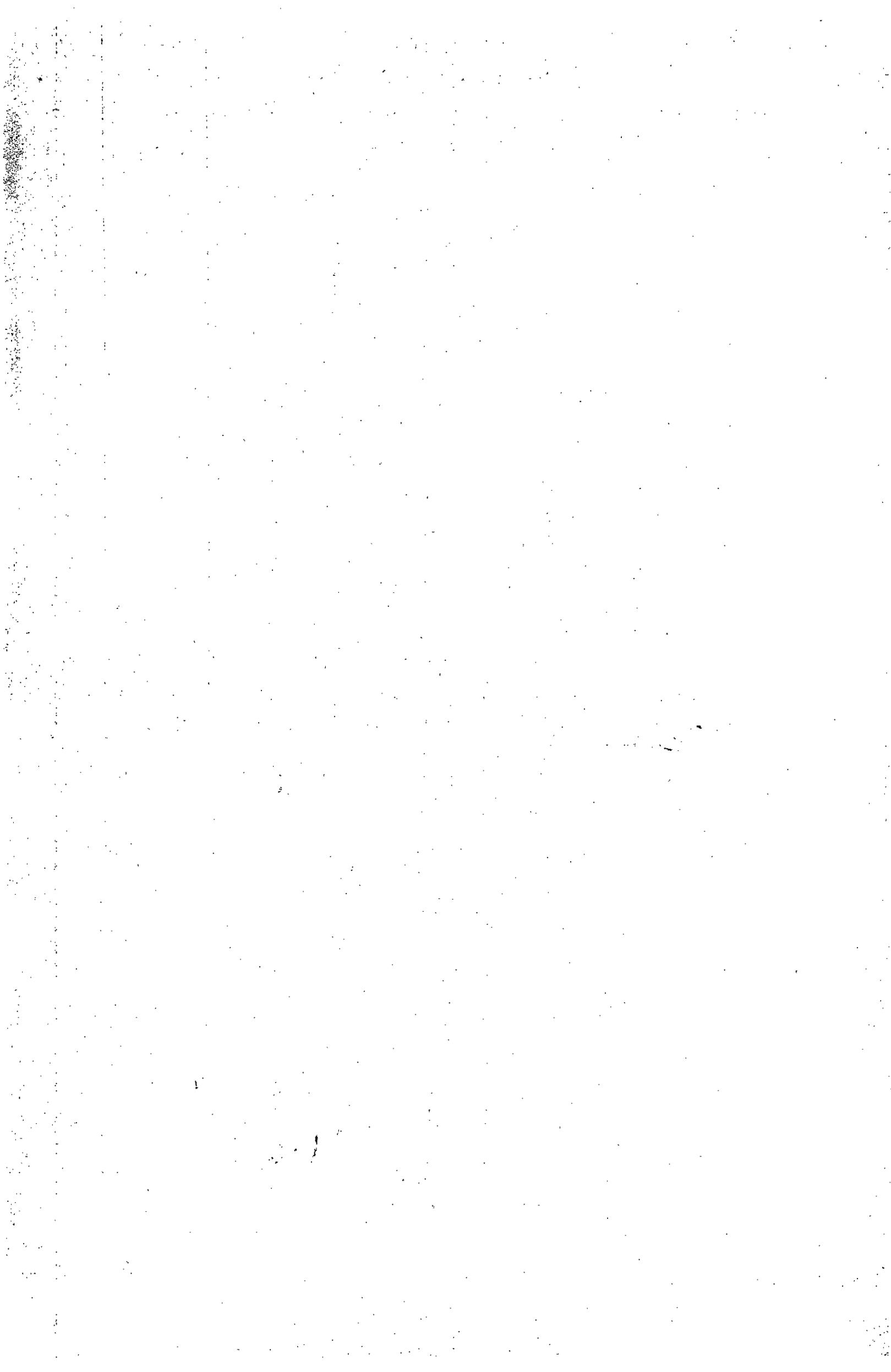
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 25 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-012-2017-00290-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Comuníquese al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA con destino al proceso rad. No. 68001311000720190052000 que se TOMA NOTA del embargo de remanente decretado sobre los bienes que pudieren desembargarse a favor de la demandada LESLY MARCELA HERRERA GONZALEZ, en atención a su oficio 3196/2019-00520 del 27/11/2019. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

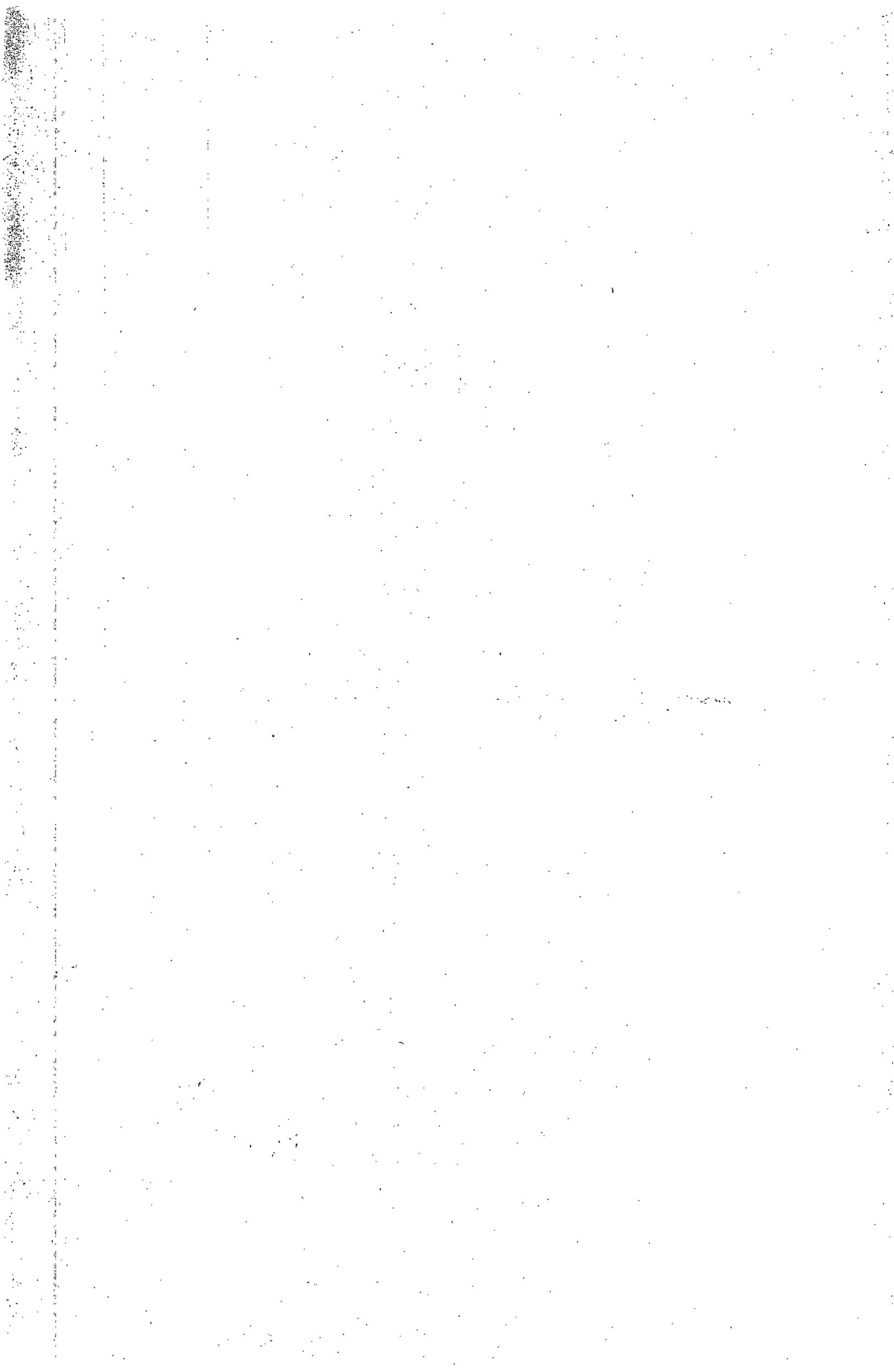
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy, 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

82
2
2c





163
9

Rdo. 68001-31-03-008-2017-00351-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a la solicitud que antecede (fl. 162), se informa al apoderado de la parte demandante que no es posible acceder a la misma toda vez que mediante la providencia del 1 de noviembre 2019, que pretende invalidar, se indicó el fundamento jurídico por el cual es procedente suspender el presente proceso conforme a lo indicado por la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga (numeral 1º del art. 545 del C.G.P.), providencia que, valga decir, no fue recurrida por ninguna de las partes, razón por la cual cobró firmeza y, en consecuencia, debe estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 11 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

91
2
4c
=

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2018-00066-01.

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que proceda a corregir todos los oficios elaborados en cumplimiento de la orden de levantamiento emitida el 12/11/2019 (fl.128, Cd.1), en el sentido de indicar correctamente el número de identificación del demandado NIKTH EUTIMIO BECERRA PINTO, esto es, 13.719.788.

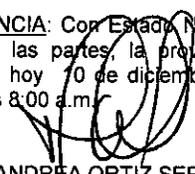
Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, procédase a la elaboración y remisión de los oficios a las respectivas entidades que deben conocer del levantamiento ordenado.

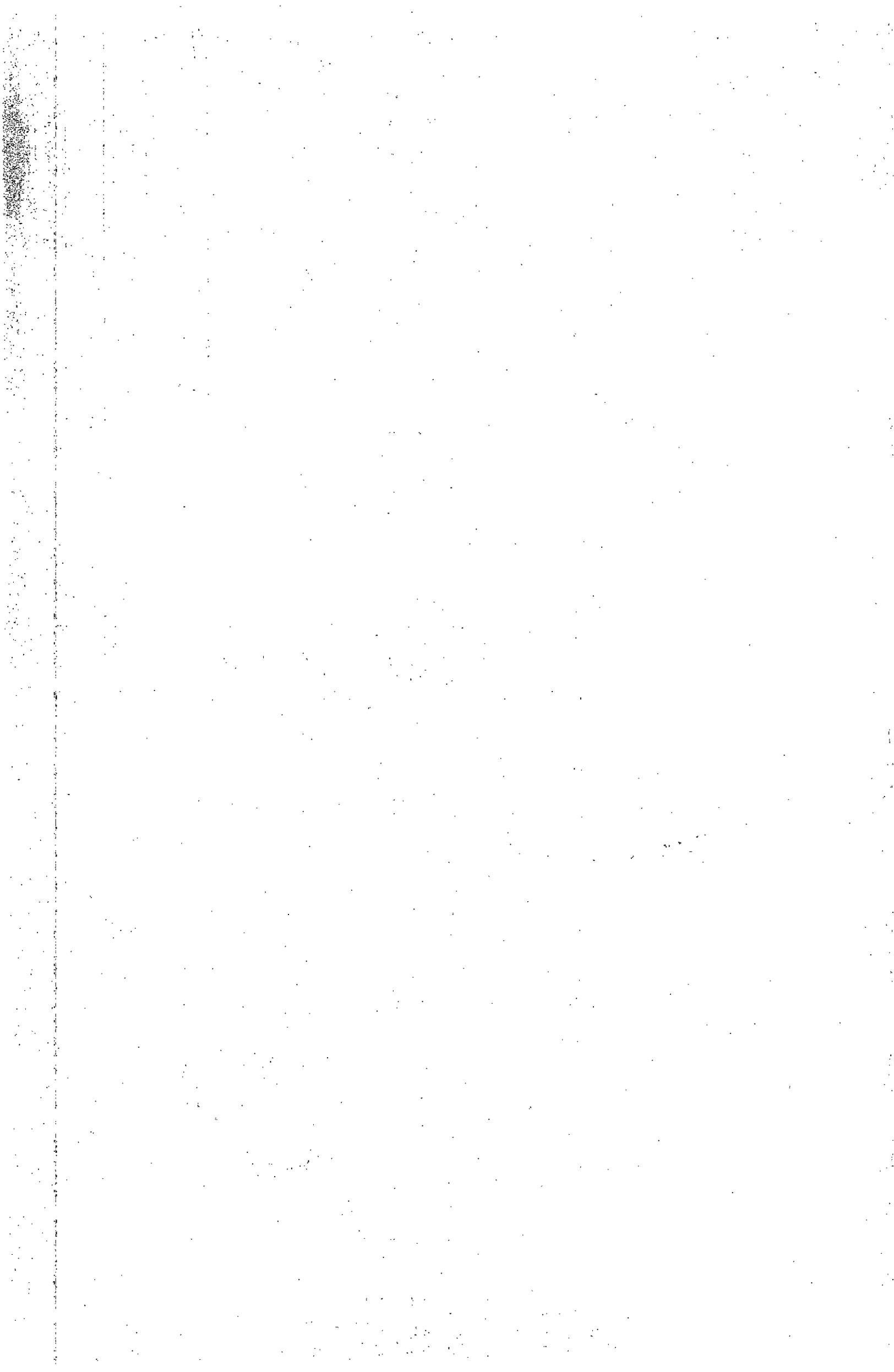
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2018-00073-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

A esta altura de la actuación, el Despacho considera necesario hacer un control de legalidad (artículo 42 del C.G.P.) respecto a lo decidido en los autos proferidos el 29/10/2019 y el 26/11/2019.

Para dichos efectos, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes. Solo por citar una referencia, sobre el particular, el CONSEJO DE ESTADO hace dicho:

“Son éstos los presupuestos de la teoría del antiprocesalismo que le reconoce a los jueces la posibilidad de corregir sus errores, pese a que hayan dado lugar a la ejecutoria de alguna decisión y en consecuencia se deje sin valor y efecto tal ilegalidad. El juez no puede, bajo la égida de la cosa juzga cometer injusticias y callar frente a ellas, pues su principal tarea es garantizar la aplicación de la ley y la constitución, que se cumplió en este caso, con el reconocimiento del error y el impulso del proceso con el fin de permitir la segunda instancia a la que tienen derecho las partes.”¹

Sobre esa clase de providencias, dijo también la CORTE CONSTITUCIONAL:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: DR. ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D.C., veintuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02222-00(AC)

198
199
1
Zc



En estas condiciones, al margen de cuál de las tesis formulada en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto yerro atribuible al juez resulta desproporcionado...”²

Con estribo en estos postulados, el Despacho se permite precisar que, en primer lugar, no era plausible correr traslado del avalúo comercial que milita a los folios 167-177 del presente cuaderno como se hizo mediante auto proferido el 29/10/2019, en tanto examinado con cuidado el dictamen pericial, se observa que no se indica, describe y, mucho menos se muestra fotográficamente, las condiciones en que se encuentra el interior del inmueble identificado con la M. I. No. 300-369219, tal y como el mismo perito lo manifestó al indicar que “No fue posible entrar al inmueble” (fl.167, Cd.1) siendo que para establecer el justiprecio del mismo, se hace indispensable que el perito verifique las condiciones y características internas del bien, lo que amerita que el dictamen en cuestión sea aclarado y adicionado en tal sentido. En segundo lugar, como deviene lógicamente de lo anterior, al reposar un avalúo comercial en el proceso, no se forzaba necesario requerir a las partes para que allegaran uno alternativo, como se consideró en proveído del 26/11/2019.

En tal entendido, se procederá a dejar sin valor y efecto jurídico lo decidido en los autos proferidos el 29/10/2019 y el 26/11/2019, para en su lugar, ordenar requerir a la entidad ASERVIVIENDA INMOBILIARIA para que complemente, adicione, modifique y si es del caso, rinda nuevamente la experticia en los términos antes indicados, para lo cual se ordena requerir al secuestre del bien, para que por su conducto sea permitido el ingreso del perito al inmueble y, en caso de que no sea posible, tome las medidas que estime necesarias para tal fin. Igualmente, se ordena requerir al demandado y a los residentes de la aludida vivienda, si es que para este momento se encuentra habitada, para que permitan el ingreso al perito evaluador, so pena de ordenar el allanamiento del inmueble.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- EJERCER UN CONTROL DE LEGALIDAD sobre lo decidido en autos proferidos el 29/10/2019 y el 26/11/2019., por lo expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO** las providencias en mención, por lo expuesto. En su lugar, se dispone:

² Sentencia T-1274 de 2005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

199

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

TERCERO.- ORDENAR requerir a la entidad ASERVIVIENDA INMOBILIARIA para que complemente, adicione, modifique y si es del caso, rinda nuevamente la experticia en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se ordena requerir al secuestre del bien, para que por su conducto sea permitido el ingreso del perito al inmueble y, en caso de que no sea posible, tome las medidas que estime necesarias para tal fin. Igualmente, se ordena requerir al demandado y a los residentes de la aludida vivienda, si es que para este momento se encuentra habitada, para que permitan el ingreso al perito evaluador, so pena de ordenar el allanamiento del inmueble.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórense los oficios respectivos, los cuales deben ser diligenciados por la parte interesada.

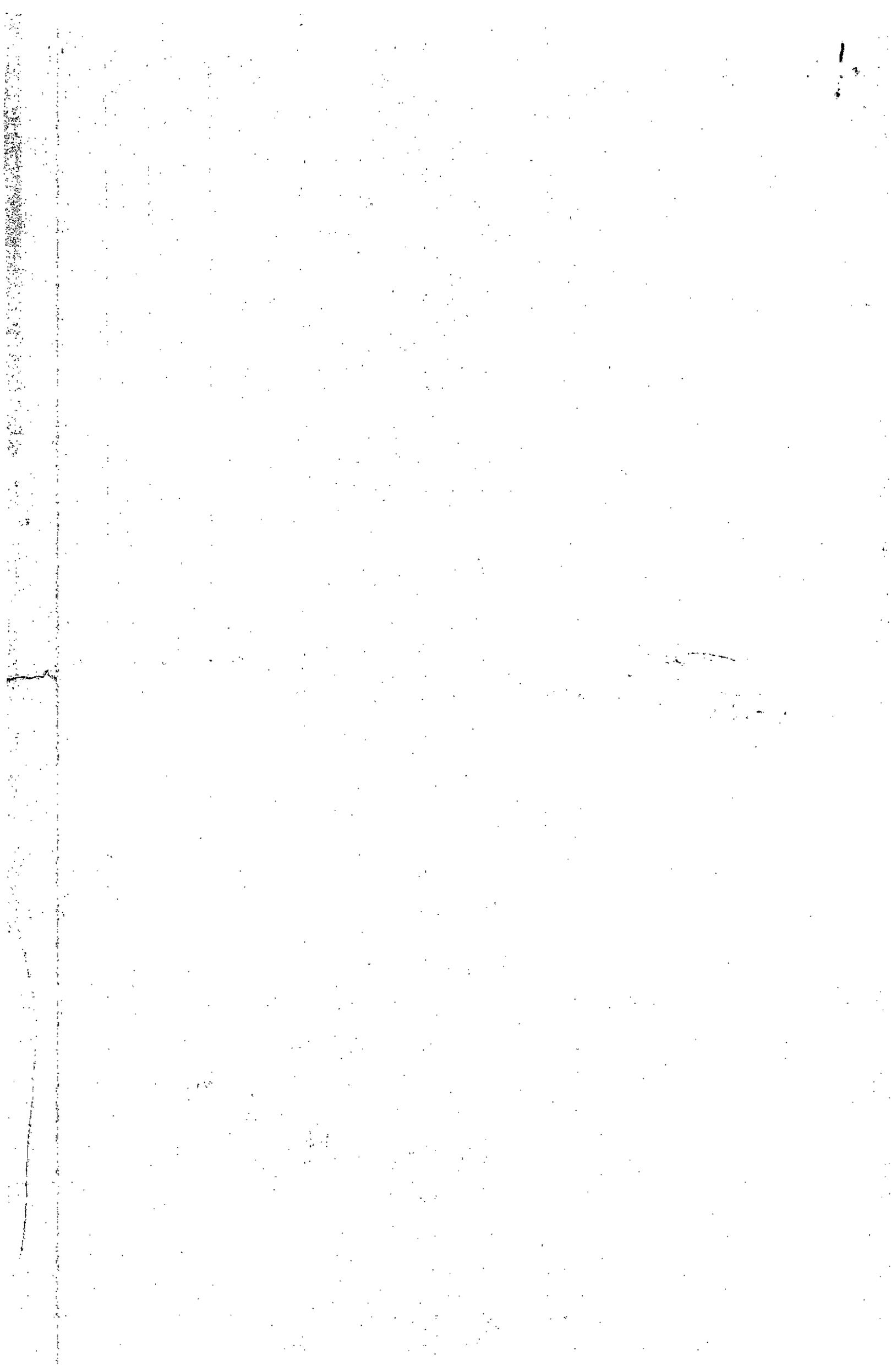
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-012-2018-00175-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al memorial que antecede, y los antepuestos escritos, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de informarle que el cheque en la suma de \$4.551.500 fue perforado por parte de la OFICINA DE APOYO de esta dependencia para ser adosado al proceso y así este Juzgado pudiera pronunciarse frente al mismo, producto de lo cual posteriormente se ordenó su desglose, siendo esta la razón por la cual el susodicho título presenta la mencionada alteración. No obstante, precisase a la entidad bancaria que la suma en mención debe ser cancelada al demandado SABAS MARIA BUSTILLO PEREZ, tal y como se ordenó en auto proferido el 15/07/2019. Por ello, el cheque debe ser anulado, para que en su lugar, salga uno nuevo a favor del demandado por la suma en comento.

Procédase por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a elaborar y remitir el oficio de rigor, al cual deberá adosarse copia simple del auto en mención (fl.63, Cd.1). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

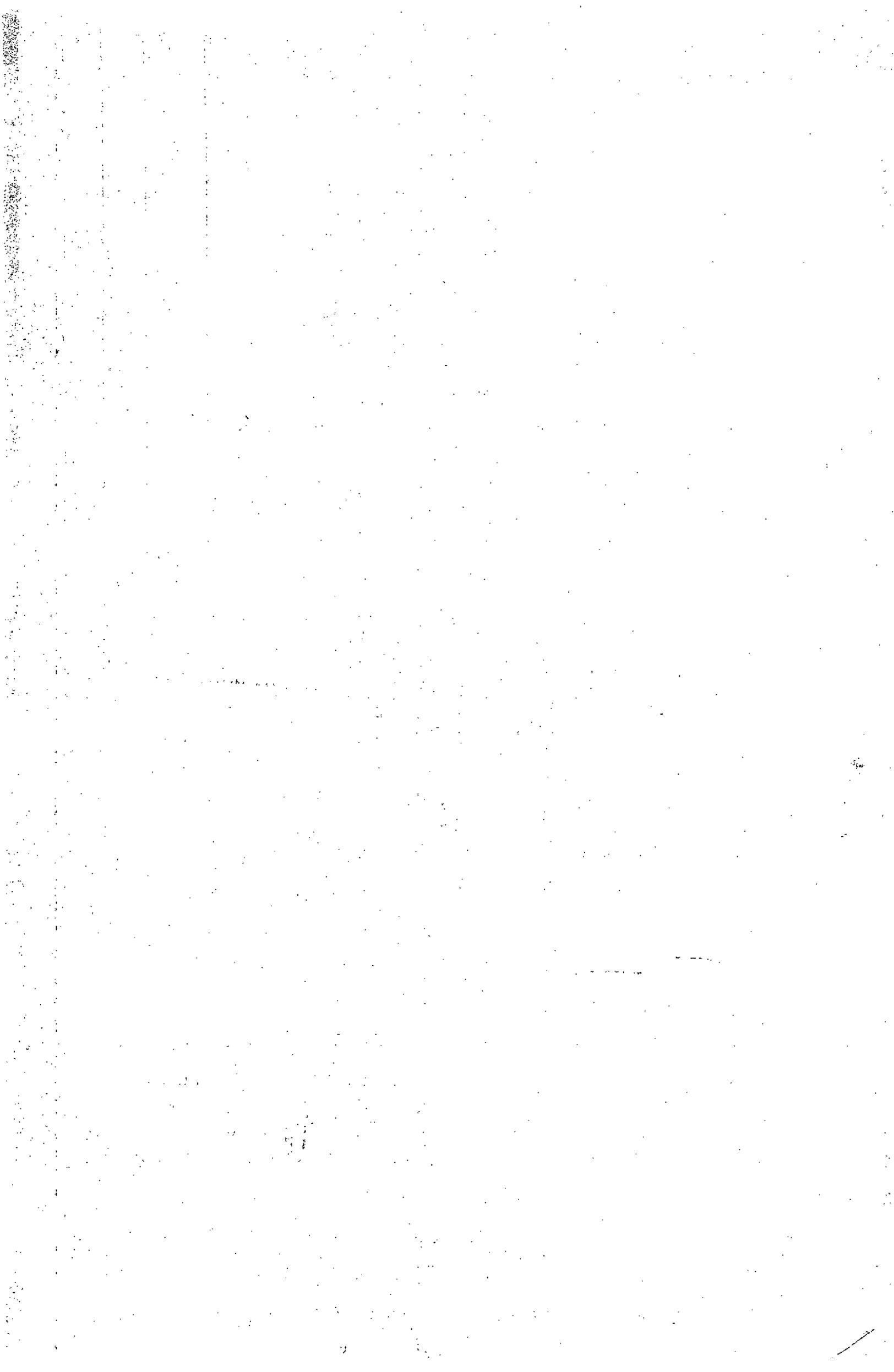

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

51
2
20
=





60 -
61
✓
Zc
=

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2018-00273-01

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se observa que mediante el memorial que antecede, que la apoderada judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad expresa de recibir (fl.8, Cd.1), depreca que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte ejecutada la totalidad de las obligaciones aquí cobradas, incluidas las costas procesales.

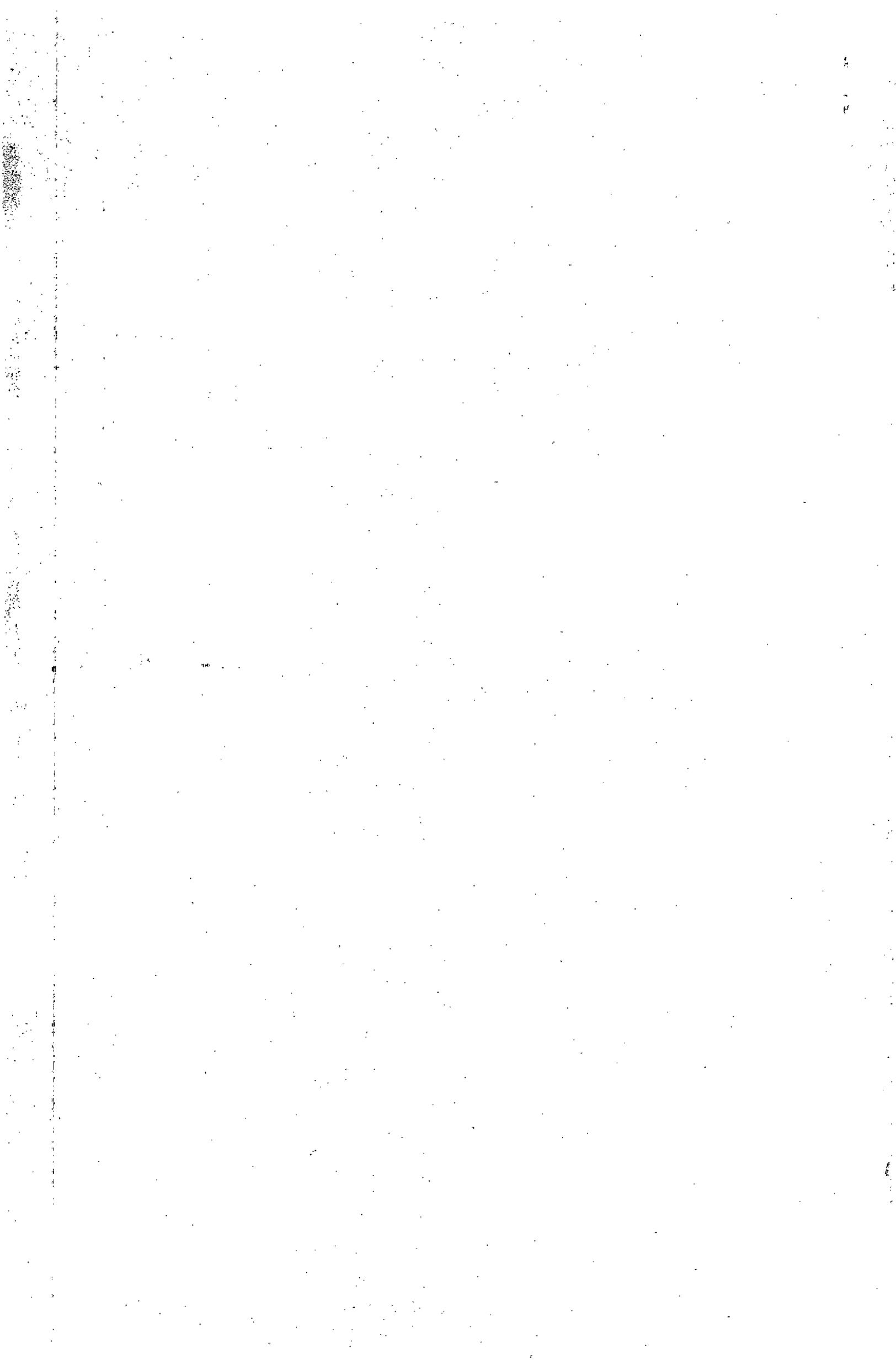
Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo dado que se cumplen con los parámetros legalmente establecidos en la norma en comento. En consecuencia, se dispondrá el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, la materialización de dicha orden, quedará supeditada a que no se encuentre embargo de remanentes, pues en tal evento, se ordenará a la secretaria que proceda a ponerlos a disposición de quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 *ib.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación dentro del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en esta causa. No obstante, la materialización de dicha orden, quedará supeditada a que no se encuentre embargo de remanentes alguno, pues en tal evento, se **ORDENA** a la OFICINA DE APOYO que proceda a ponerlos a disposición de quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 C.G.P.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

Elabórense los oficios de rigor y déjense a disposición de la parte interesada para su trámite.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACION. Entréguese a la parte demandada.

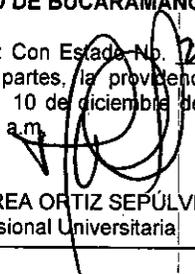
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 213 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

